Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, de nueva cuenta para resolver los autos del toca penal número **1467/2009-4-18**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, bajo el número de amparo directo D.P. **277/2021 con número de expediente único nacional 28817511** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por **************, contra la resolución emitida por la entonces integración de la Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, el **dieciocho de mayo de dos mil diez**, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados, la agente del ministerio público y la víctima contra la sentencia definitiva de **ocho de julio de dos mil nueve**, dictada por la entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente penal **56/2018-2,** antes **103/2007-1**;

R E S U L T A N D O

1. El **ocho de julio de dos mil nueve,** la Juez del proceso dictó contra ************ y **********,** sentencia condenatoria por el delito de

SECUESTRO, cometido en agravio de la víctima de iniciales ************;** fallo decisorio cuyos puntos resolutivos son de la literalidad siguiente:

"(…) PRIMERO. *Se acreditó plenamente en autos el cuerpo del delito de secuestro previsto y sancionado por el artículo 140 fracción primera, párrafo segundo inciso C y D del Código Penal en vigor, sin que se acredite la hipótesis prevista en el inciso E de dicho numeral; así también se acreditó la hipótesis prevista en el artículo 141 párrafo segundo del citado ordenamiento legal* ***SEGUNDO.*** ************ **********, ********** **********, ********** ********** *Y* ************ *de generales reseñadas en el proemio de la presente resolución son penalmente responsables en la comisión del delito de* ***SECUESTRO*** *en agravio de* *************,*** *en consecuencia se les impone una sanción privativa de la libertad de* ***ocho años de prisión*** *y multa de 375 veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del delito que era de $47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) lo cual es equivalente a la cantidad de $17,850 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) a cada uno de ellos, la sanción privativa de la libertad la deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo del Estado vía el órgano oficial correspondiente del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal y la sanción de multa la deberán exhibir en efectivo a satisfacción de este juzgado para que sea remitida al fondo auxiliar para la administración de justicia del H tribunal superior de justicia en el Estado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 86 del código penal derogado vigente por disposición del artículo dos transitorio del código penal en vigor y atendiendo a que el delito cometido por el ahora sentenciado es considerado como grave se niegan los beneficios de la remisión parcial de la sanción privativa de la libertad y de la libertad preparatoria*

TERCERO. *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos que obliga al juez que dictó sentencia condenatoria a condenar al pago de la*

reparación del daño a favor de la víctima o sus causahabientes y en apego a lo dispuesto por el artículo 36 fracción primera del código sustantivo de la materia observándose que en el presente caso el secuestrado fue liberado espontáneamente y que los familiares nunca llegaron a realizar erogación alguna como pago de rescate y que tampoco se encuentra acreditado el costo del tratamiento psicológico que está recibiendo el ofendido con motivos del delito del que fue víctima se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño. ***CUARTO.*** *Lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos 50 y 50 y uno del código penal en vigor se suspenden los sentenciados en sus derechos políticos por todo el tiempo que dure la sanción privativa de la libertad impuesta a partir de que la presente sentencia quede firme debiendo mandar el oficio respectivo el Instituto Federal electoral y haciéndole saber al sentenciado que una vez compurgada la condena deberán acudir a dicho instituto para que sea restablecido en sus derechos políticos.* ***QUINTO.*** *Notifíquese de la presente resolución al director del centro estatal de readaptación social para que le sirva de notificación en forma y para todos los efectos legales a que haya lugar* ***SEXTO****. Amonéstese a los sentenciados en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del código penal en vigor.* ***SÉPTIMO.*** *Notifíquese personalmente la presente resolución y hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad en su contenido y alcance las anotaciones que corresponden en el libro de gobierno y estadística* ***[…].”***

2. Inconforme con la resolución mencionada, ************ y **********,** el agente del ministerio público y la víctima interpusieron recurso de apelación,[1] que tocó conocer a los entonces

[1] Cuaderno de apelación 1467/2010-4, fojas 49 a 73 y de la 77 a 89.

integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia, formándose el toca penal **1467/2010-4,** el que después de haber sido debidamente tramitado y sustanciado, se resolvió el dieciocho de mayo de dos mil diez, en el cual determinaron **MODIFICAR** la sentencia apelada[2].

3. En desacuerdo con la ejecutoria dictada por esta Tercera Sala (en su anterior integración), ************** presentó juicio de garantías mismo que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de amparo directo **277/2021**, **con número de expediente único nacional 28817511,** en la que la superioridad constitucional dictó sentencia con el siguiente punto resolutivo:

*"**ÚNICO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a ************** por su propio derecho, contra la sentencia de **dieciocho de mayo de dos mil diez**, dictada por la **Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, en el toca penal **1467/2009-4**, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. "*

---

[2] Visible a páginas 91 a 217 del cuaderno de apelación.

Fallo constitucional que fue notificado a este tribunal *Ad quem* el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por **la Ley de Amparo** en los artículos **77, fracción I;** la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en sus numerales 86, 93 y 99, fracción VII; la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa en sus artículos 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46; el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos publicado en el periódico oficial *"Tierra y Libertad"* el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco en los numerales 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, así como el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial denominado *"Tierra y Libertad"*[3], en sus ordinales 190, 194, 196, 199, 204 y 205,

[3] Vigente y que rige en lo conducente los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la defensa de oficio del sentenciado se encuentran glosados de la foja ochenta y dos a la ochenta y ocho, del toca penal en que se actúa.

En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***

---

adversarial en el Estado de Morelos, según se encuentra dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* número 4570 de veintidós de noviembre de dos mil siete; concomitante con lo dispuesto por el Decreto novecientos setenta y dos (972), publicado el cinco de enero de dos mil once en el medio de difusión del Gobierno del Estado invocado, por el que se reformó el párrafo tercero del artículo Segundo Transitorio del compendio adjetivo penal referido, por el cual abrogó su símil que fuera publicado en el mencionado medio de difusión gubernamental (Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis) a partir de las cero horas del uno de enero de dos mil doce, que sin embargo, por mención expresa del propio texto contenido en el aludido ordinal Tercero Transitorio, seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del actual publicado, como ya se expuso, el veintidós de noviembre de dos mil siete.

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

TERCERO. En acatamiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se deja **insubsistente** la resolución de **dieciocho de mayo de dos mil diez -únicamente en lo que**

concierne con el sentenciado ********-** emitida dentro del toca penal en que se actúa y se emite una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos específicos asentados en la determinación federal, se resolverá conforme a derecho, en atención a la controversia original.

La ejecutoria federal emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, dentro del juicio de amparo directo penal número **D.P. 277/2021**, promovido por **********, en la que se concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal solicitada, esencialmente se reduce a que:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada**, única y exclusivamente por lo que hace al quejoso **********.***

2. Dicte otra**, en la que conforme a los lineamientos plasmados en la ejecutoria que se emite, **califique de ilegal la detención** de que fue objeto el promovente del amparo, y como consecuencia, **excluya** del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, **las pruebas obtenidas directamente con motivo de la detención, así como las que deriven de la misma,** entre ellas, el informe y puesta a disposición de la policía judicial de **diez de octubre de dos mil siete**, relativo a la detención y la diligencia de **declaración ministerial** del peticionario de amparo *********.***

3. *Considere que existió dilación en la puesta a disposición del inculpado y en consecuencia, determine y precise las pruebas que se generaron de manera*

*directa e inmediatamente en aquélla, a efecto de excluirlas al ser consideradas ilícitas; de acuerdo a los parámetros que establece el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1**a. **LIII/2014 (10a.)** de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.".*

***4.** Hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que legalmente estime pertinente, sin más limitante que, en caso de considerar que debe emitir sentencia condenatoria, no agrave al sentenciado la situación jurídica que hasta ahora guarda."*

CUARTO. Ahora bien, previo a que esta Tercera Sala se pronuncie sobre la calificativa de los agravios expuestos por los apelantes, y al tratarse de un recurso de apelación contra sentencia definitiva en un proceso penal interpuesto por uno de los inculpados, en términos de lo dispuesto por el ordinal 196 del cuerpo procedimental penal aplicable, se realizará un estudio oficioso en subsiguiente considerando, a efecto de estar en posibilidad de que en suplencia de la queja deficiente, se establezca si en el presente asunto se cometieron violaciones al procedimiento, se aplicó inexactamente la ley, se contravino cualquiera de las reglas de valoración de las pruebas o fueron alterados los hechos, lo que, como ya se expuso, se analizará oficiosamente en capítulo considerativo subsiguiente.

Resulta oportuno acotar que la ejecutoria que ahora se dicta, sólo se ocupará de la situación jurídica de ************,** quien fue el propulsor del juicio de amparo directo número **277/2021 con número de expediente único nacional 28817511** fallado por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 75 y 77, fracción I, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación,* el dos de abril de dos mil trece, toda vez que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado (caso particular el amparista es **************) limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (principio de relatividad).

De lo expuesto con antelación, se colige la limitación de que aun ante el surgimiento de alguna violación formal evidenciada, que pudiera interesar a diverso cosentenciado, **el pronunciamiento se emite, solo respecto del quejoso,** lo anterior en

virtud de no poder integrar extensivamente el beneficio procesal del amparo otorgado a quien no lo haya promovido y desde luego, en acatamiento a los efectos determinados en el juicio de amparo número **277/2021 con número de expediente único nacional 28817511** fallado por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

En consecuencia, la sentencia que concedió el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, misma que se estima fue de carácter positivo, *ergo*, como lo establece la Ley de Amparo en su ordinal 77, fracción I, esta autoridad de alzada, respetuosa de los derechos fundamentales de los justiciables, reitera su decisión de declarar la insubsistencia de la sentencia definitiva de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diez **-únicamente en lo que concierne con el sentenciado **********-** dictada por este órgano colegiado (en su anterior integración), dentro de los autos que conforman el toca penal número **1467/2009-4-18,** para efectos del cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictado en el juicio uniinstancial **277/2021 con número de expediente único nacional 28817511,** fallado por los

Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede **-siguiendo los lineamientos expresamente señalados por la autoridad federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta-** en primer lugar, a determinar -como ya lo coligió la Superioridad Constitucional- que la detención del apelante fue ilegal; para ello es necesario tener presente la doctrina expuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema.

Así, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha destacado que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

Dicho precepto establece de forma limitativa en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y en qué condiciones, lo que guarda relación con el contenido del artículo 7.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe afectar el derecho a la libertad personal, salvo por

las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

Asimismo, el Alto Tribunal, en el amparo directo 14/2011[4], señaló que el propio artículo 16 constitucional, establece taxativamente los supuestos en los cuales se autoriza realizar una afectación a la libertad personal, los que se reducen a la orden de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente.

De esta manera, explicó que, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras tanto, las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.

Ahora bien, respecto a la figura de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado repetidamente que una detención en flagrancia se actualiza, cuando el indiciado es detenido, por cualquier persona o agentes de alguna autoridad del Estado, ya sea en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

---

[4] Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

En este sentido, el concepto de flagrancia contenido en el párrafo del artículo 16 constitucional, señala:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

La flagrancia siempre es una condición que se configura al momento en que se realiza la detención.

De ahí que, la policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo y, tampoco, puede detener para investigar ante la sospecha de que ha cometido un delito.

Tratándose de delitos permanentes, se debe precisar, que, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”. Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Los anteriores razonamientos fueron expuestos por la Primera Sala del Supremo Tribunal Judicial Federal Mexicano, al conocer del amparo directo en revisión 1074/2014 y el amparo directo en revisión 3023/2014, los que junto con ********** criterios dieron lugar a la jurisprudencia por reiteración de criterios con registro 1a./J. 51/2016 (10a.), de la que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Así las cosas, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que darse alguno de los siguientes supuestos.

- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.

- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Por tanto, de acuerdo con el contenido del artículo 16 constitucional se advierte que la detención por flagrancia, en la concepción restringida dotada por el legislador constitucional ordinario, solamente admite dos supuestos de actualización: cuando se realiza en el momento preciso en que se está cometiendo un delito; e, inmediatamente después de haber cometido el delito.

Sobre la aplicación de la primera hipótesis no existen dudas sobre su actualización, puesto que existe un amplio análisis y comprensión legislativa y judicial sobre el tema. Sin embargo, el segundo supuesto si puede presentar algunos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar la extensión de la inmediatez.

De manera que la única posibilidad para que, en términos constitucionales, pueda validarse la legalidad de la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se está cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva.

Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, con relación al delito que acaba de realizar.

En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado.

Por tanto, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia, si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos, cuya interpretación y alcance ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1074/2014, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[5], 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6], 7, puntos 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[7], tendrá el carácter de una detención ilegal y arbitraria.

Conclusión que es acorde al contenido de la tesis aislada 1ª. CC/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006476 Aislada Materias(s): Constitucional, Penal Décima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo:

---

[5] Instrumento internacional adoptado y proclamado por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. "Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

[6] instrumento internacional adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Al que se adhirió México el 24 de marzo de 1981. Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. "Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

[7] Instrumento internacional adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Con vigencia a partir del 18 de julio de 1978. Al cual se adhirió México el 2 de marzo de 1981.

Libro 6, Mayo de 2014 Tomo I Tesis: 1a. CC/2014 (10a.) Página: 545 ***FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.*** *El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."*

En el caso, **tal como lo refiere la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta,** se estima

ilegal la detención del apelante, ya que controvierte lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues del oficio de informe de autoridad y puesta a disposición que hacen los Agentes adscritos a la Unidad Antisecuestros de la Policía Ministerial del Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

*"...Continuando con la investigación es importante manifestarle que se siguen recibiendo llamadas, de una voz del sexo masculino que se identifica como el secuestrador, las cuales las realiza de distintos teléfonos públicos al número celular **********, el cual es propiedad del **********, llamadas en las cuales exige la cantidad de VEINTISIETE MIL PESOS, el cual es el monto del rescate a cambio de liberar al C. **********, al tiempo que da la instrucción de que dicho pago de rescate tendría que ser depositado en el interior de la ********** UBICADA **********, específicamente en el lugar conocido como ********** en el interior de dicha unidad, por lo que ante tal situación Agentes encubiertos de la Unidad Antisecuestros, inician con sus investigaciones para ubicar y detener a la persona o personas que están realizando dichas llamadas telefónicas y aproximadamente a las 18:30 hrs, se reciben cuatro llamadas las cuales todas tienen como origen el número **********, por lo que al realizar un censo en el interior de dicha unidad de todas las casetas públicas, logrando*

*ubicar que la caseta con número **********, se encuentra localizada efectivamente en el interior de la unidad habitacional arriba citada y que como referencia está ubicada en el lugar conocido como la **********, por lo que tomando en cuenta la situación que prevalecía, se montó un operativo de vigilancia fija y móvil y es en esos momentos el Agente de esta Unidad que contestaba las llamadas telefónicas, nos hace saber que en ese momento estaba recibiendo nuevamente una llamada la cual registraba el mismo número telefónico, por lo que al acercarnos a dicha caseta telefónica se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino la cual se encontraba con el auricular en sus manos de dicha caseta, misma que vestía de playera ********** y con el cual nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial al tiempo que éste emprende la huida y se empezó una persecución pie tierra, durante la cual el presunto sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra, color negro, amenazando con accionarla y apuntando hacia los Agentes, por lo que se le dio la orden de detenerse y se logró su aseguramiento, al tiempo que es desarmado quitándole los suscritos de sus manos un ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA EN COLOR NEGRO, la cual al ser revisada con las medidas de seguridad necesarias, nos percatamos de que el*

*arma en mención se encuentra abastecida, preparada y sin seguro, lista para ser accionada, tratándose de un arma de la marca **********, HECHA EN **********, ABASTECIDA CON CUATRO CARTUCHOS ÚTILES DEL MISMO CALIBRE, ES DECIR TRES EN EL CARGADOR Y UNO EN LA RECAMARA DEL ARMA, por lo que una vez asegurado también se le encuentran TRES TARJETAS DE TELÉFONO PUBLICO "LADATEL" y es subido a la unidad oficial, al momento que se le pide una identificación, éste nos muestra una licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de **********, CON DOMICILIO EN ********** y a pregunta directa de cuál era el motivo de su presencia en dicha caseta telefónica, este manifestó sin presión ni coacción alguna, que estaba realizando llamadas telefónicas para la negociación del pago de un rescate de una persona que tenían secuestrada y al preguntarle el nombre de su víctima, éste responde que el nombre es ********** y al preguntarle quienes son los demás integrantes de la banda **********, nos contesta que está dispuesto a cooperar, y es entonces que nos refiere que el arma que le fue asegurada le fue proporcionada por el C. **********, ********** y que están estructurados de la siguiente forma: I.- **********, ********** FUNCIÓN: PLANEAR EL SECUESTRO DEL C. **********, YA QUE EL*

*TRABAJA EN EL **********, LUGAR DONDE SE DESEMPEÑA ********** Y FUE EN DICHO LUGAR DONDE CONOCIÓ A LA VICTIMA YA QUE ES CLIENTE FRECUENTE Y GASTA MUCHO DINERO, ADEMÁS TAMBIÉN FIRMÓ COMO AVAL EN EL CONTRATO DE RENTA DEL DOMICILIO QUE UTILIZARON COMO CASA DE SEGURIDAD, LA CUAL SE UBICA EN CALLE DEL ********** Y QUE COMO REFERENCIA ES UN **********, TAMBIÉN MANIFIESTA QUE ÉSTE FUE EL ENCARGADO DE PROPORCIONAR EL DINERO PARA LA RENTA DEL DOMICILIO CITADO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE LA VÍCTIMA Y FOTOGRAFÍAS DE SU VEHÍCULO, MISMAS QUE MANIFIESTA **********, LAS TIENE REGISTRADAS EN SU TELÉFONO CELULAR DE NÚMERO **********, LAS CUALES MANIFIESTA LE FUERON ENVIADAS VÍA "BLUETOOTH" DEL TELÉFONO DEL C. **********, **********, DE NÚMERO ********** .*

*2.- **************, ALIAS **********FUNCIÓN: LLEVAR A LA VÍCTIMA CON ENGAÑOS HASTA LA CASA DE SEGURIDAD Y UNA VEZ EN ESTA FUE GOLPEADO Y SOMETIDO POR **********, REFIERE TAMBIÉN QUE ELLA LO CONOCÍA DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES AÑOS, TIEMPO EN EL CUAL HA MANTENIDO*

*UNA RELACIÓN EXTRAMARITAL CON EL SECUESTRADO Y ES ÉSTA TAMBIÉN QUIEN PROPORCIONA DATOS TANTO DE LA VÍCTIMA COMO DE SU CIRCULO FAMILIAR, TAMBIÉN SE OCUPO DE ALIMENTAR A LA VICTIMA DURANTE EL CAUTIVERIO, ASÍ TAMBIÉN SE HIZO PASAR COMO ESPOSA DE **********, AL MOMENTO DE RENTAR EL DOMICILIO QUE UTILIZARON COMO CASA DE SEGURIDAD. 3.- ********** **********. FUNCIÓN: CUSTODIAR Y ALIMENTAR DURANTE EL CAUTIVERIO A LA VÍCTIMA, ASÍ COMO, LA DE VIGILAR LOS ALREDEDORES DE LA CASA DE SEGURIDAD Y PLANEAR EL SECUESTRO JUNTO CON SU MEDIO HERMANO Y JEFE DE LA BANDA DE NOMBRE **********, **********. Por lo que en esos momentos el ahora detenido de nombre **********, recibe un mensaje en su teléfono celular, el cual tiene como origen el número **********, mismo que manifiesta es propiedad de la C. **********, **********, mensaje que a la letra dice "TE ESTOY ESPERANDO EN EL PUNTO DOS" y a pregunta directa de que a que se refería con ese mensaje, éste nos refiere que esta mujer lo esperaba en el punto donde sería entregado el dinero producto del rescate, por lo que en esos momentos nos dirigimos al citado lugar, donde se tuvo a una persona del sexo femenino la cual viste una*

**********, persona a la que **********, señala como la persona que responde al nombre de **********, **********, por lo que ante tal señalamiento nos aproximamos a esta persona identificándonos plenamente como Agentes de esta Policía Ministerial y al preguntarle por su nombre esta contesta me llamo **********, motivo por el cual es asegurada. Una vez ya asegurados los CC. ********** Y **********, ALIAS **********y a pregunta directa de donde pueden ser localizados los demás integrantes de la banda, los arriba referidos nos dicen que **********, ********** Y ********** ********** pueden ser localizados en la colonia **********, específicamente en la calle Tabachines, Col. ********** y que habitualmente se trasladan a bordo de dos vehículos, uno de la marca: **********, **********, TIPO: **********, por lo que los suscritos nos constituimos en dicho lugar, montando una vigilancia fija y móvil en esas inmediaciones y al circular sobre la calle **********, se tuvo a la vista un vehículo de la marca: **********, **********, MISMA A LA QUE SE LE DIO ALCANCE al tiempo que se le ordenaba al conductor detuviera su marcha, aproximándonos a este, e identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial y a pregunta directa de que si portaba alguna identificación este nos responde que sí, mostrándonos una credencial expedida por el*

*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, a nombre de **********, CON DOMICILIO EN **********, por lo cual al corroborar que se trataba de la persona requerida es asegurado al mismo tiempo que circulaba sobre esa misma calle un vehículo de la **********, tipo: **********, el cual coincidía con los datos proporcionado por los ahora detenidos, al cual también se le marca el alto, identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial y se le solicita una identificación, manifestando no portar ninguna pero nos menciona que responde al nombre de **********, persona que es asegurada, ya que es señalada en ese momento por los detenidos, como integrante de la banda. Por lo anterior, son trasladados hasta esta procuraduría para su inmediata puesta a disposición y sea esta representación social quien determine su situación jurídica. (…)".*

De la anterior transcripción se aprecia que la detención de ************** **********, no derivó de la intervención inmediata de los aprehensores, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado; sino que ésta fue asegurada después de que su coinculpado informara a los agentes aprehensores el lugar diverso en el que éste se encontraba.

Por lo expuesto, al actualizarse la violación de índole procedimental en estudio, que no sólo

hace ilegal la propia detención del ahora apelante decretada por el Ministerio Público, sino que por su efecto corruptor incide en el material probatorio obtenido a partir de esa irregular actuación; por ende, -**siguiendo el lineamiento de la autoridad federal-** lo procedente es que se excluya del procedimiento penal, **las pruebas obtenidas directamente con motivo de la detención, así como las que deriven de la misma, entre ellas, el informe de la policía judicial de diez de octubre de dos mil siete, relativo a la detención y puesta disposición del inculpado, y la diligencia de declaración ministerial del peticionario de amparo **********,** ya que se realizaron y obtuvieron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Por otra parte, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito **se considera que existió violación al derecho fundamental de ser puesto a disposición de forma inmediata ante el Ministerio Público una vez que fue detenido el apelante**.

Para sustentar lo anterior, es de considerarse lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos

Directos en Revisión 3229/2012 en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, y 2470/2011 en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, en los que sostuvo esencialmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que el artículo 16 Constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el Derecho a la Libertad Personal. Por tanto, la estructura de dicho precepto constitucional se traduce en dos formas distintas de proteger los derechos: a). Los dos primeros párrafos del artículo los consagran positivamente y, b) Los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a ese derecho y bajo qué condiciones. Luego se afirmó que el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

- Que es importante hacer referencia al contenido del artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[8], el cual prohíbe las afectaciones al referido Derecho a la Libertad Personal salvo por las condiciones y

[8] “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

causas previa y expresamente contempladas por la propia Constitución.

- Que por tanto, en materia de libertad personal, el artículo 16 Constitucional, también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación, a saber: a) La orden de aprehensión; b) Las detenciones en flagrancia; y, c) El caso urgente. Dichas figuras y las inherentes formalidades que deben respetarse durante su actualización se prevén del tercer al séptimo párrafo del artículo 16 Constitucional[9].

- Una vez que la Primera Sala del Alto Tribunal, delimitó el concepto de "flagrancia" y afirmó que éste obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal y

---

[9] "…No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público Podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley…".

determinó que el control judicial *ex post* a la privación de la libertad en flagrancia debía ser especialmente cuidadoso. Se concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debía poder defenderla ante el Juez respectivo.

- Asimismo, se enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención), por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tenía la carga de la prueba. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

- En cuanto al Derecho Fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, la Primera Sala del máximo Tribunal Judicial Federal Mexicano, determinó que dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra constitución, se podía derivar la existencia de un principio de inmediatez, a virtud del cual era exigible que la persona detenida fuera presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la

autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

- Para dichos efectos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que no era posible (ni adecuado) el fijar un determinado número de horas. Ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no sean injustificadas. Sin embargo, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implicó que no hubiera sido posible adoptar un estándar que posibilite al Juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. a) Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, b) Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la Agencia del Ministerio Público.

- De este modo, se afirmó que el hecho de que no pudiera existir una regla tasada, quería decir que no pudiera haber un estándar que guiara al juzgador a determinar cuando está frente a una dilación indebida. Circunstancia respecto de la cual, se consideró que tal evento se actualizaba, siempre que no existiendo motivos razonables que

imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

- Luego, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, que debían ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto fuese posible, era necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que existiera un impedimento razonable que no resultara contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

- Finalmente se afirmó que lo anteriormente expuesto, implicaba que la policía no podía retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a disposición ante quien debían desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica **–de la cual depende su restricción temporal de libertad personal-.** Por tanto, la Primera Sala del Alto Tribunal Judicial

Federal Mexicano, concluyó que la policía no podía simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto es, **en términos estrictamente constitucionales se determinó que tenían obligación de poner al detenido "sin demora", sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el Juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido.**

- Que era factible señalar que nuestra Constitución, en sintonía con diversos Tratados Internacionales –tales como la Convención Americana de Derechos Humanos- protege de manera amplia el Derecho Fundamental a la Libertad Personal, el cual, debe ser respetado por parte de los agentes de la autoridad desde el momento mismo de la detención de un inculpado, quien además, deberá ser adecuadamente informado de que tiene el derecho de guardar silencio (no autoincriminación), además de que también deberá ser informado que tiene derecho a un abogado defensor al cual puede elegir o bien, en caso de no tenerlo, acceder a un defensor de oficio.

- Que la detención de una persona no puede ser indefinida; ya que en términos constitucionales

se requiere que ésta conozca el *status* en el que se encuentra, de ahí que la Constitución, precisamente en el dispositivo fundamental materia de la presente interpretación, exige la existencia de un “Registro de Detenidos”, a fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos.

- La Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, reiteró lo considerado en el diverso amparo directo en revisión 517/2011, resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el que se estableció que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y más aún aquéllas que resulten inadmisibles como serían la

presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

- Que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como efectos: a) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el Juez; y, c), que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

- Que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. **Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas**

que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Las anteriores consideraciones, también se encuentran reflejadas en las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2003545 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.) Página: 535

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del*

detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”

Época: Décima Época Registro: 2005527 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Página: 643

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y

CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin*

demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

Expuesto lo anterior, en cuanto a la detención y puesta a disposición del recurrente, como consta en autos del expediente penal, y de acuerdo a lo asentado en el informe y puesta a disposición, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Antisecuestros, de diez de octubre de dos mil siete, y del acuerdo de retención emitido en la misma fecha, se desprende que el sentenciado **************, y sus coinculpados, fueron detenidos el **nueve de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos**, bajo las siguientes circunstancias:

"...Continuando con la investigación es importante manifestarle que se siguen recibiendo llamadas, de una voz del sexo masculino que se identifica como el

*secuestrador, las cuales las realiza de distintos teléfonos públicos al número celular **********, el cual es propiedad del **********, llamadas en las cuales exige la cantidad de VEINTISIETE MIL PESOS, el cual es el monto del rescate a cambio de liberar al C. **********, al tiempo que da la instrucción de que dicho pago de rescate tendría que ser depositado en el interior de la ********** UBICADA **********, específicamente en el lugar conocido como ********** en el interior de dicha unidad, por lo que ante tal situación Agentes encubiertos de la Unidad Antisecuestros, inician con sus investigaciones para ubicar y detener a la persona o personas que están realizando dichas llamadas telefónicas y aproximadamente a las 18:30 hrs, se reciben cuatro llamadas las cuales todas tienen como origen el número **********, por lo que al realizar un censo en el interior de dicha unidad de todas las casetas públicas, logrando ubicar que la caseta con número **********, se encuentra localizada efectivamente en el interior de la unidad habitacional arriba citada y que como referencia está ubicada en el lugar conocido como la **********, por lo que tomando en cuenta la situación que prevalecía, se montó un operativo de vigilancia fija y móvil y es en esos momentos el Agente de esta Unidad que contestaba las llamadas telefónicas, nos hace saber que en ese momento estaba recibiendo nuevamente una llamada la cual registraba el mismo número telefónico, por lo que al acercarnos a dicha caseta telefónica se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino la cual se encontraba con el auricular en sus manos de dicha caseta, misma que vestía de playera ********** y con el cual nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial al tiempo que éste emprende la huida y se empezó una persecución pie tierra, durante la cual el presunto sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra, color negro, amenazando con accionarla y apuntando hacia los Agentes, por lo que se le dio la orden de detenerse y se logró su aseguramiento, al tiempo que es desarmado quitándole los suscritos de sus manos un ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA EN COLOR NEGRO, la cual al ser revisada con las medidas de seguridad necesarias, nos percatamos de que el arma en mención se encuentra abastecida, preparada y sin seguro, lista para ser accionada, tratándose de un arma de la marca **********, HECHA*

*EN **********, ABASTECIDA CON CUATRO CARTUCHOS ÚTILES DEL MISMO CALIBRE, ES DECIR TRES EN EL CARGADOR Y UNO EN LA RECAMARA DEL ARMA, por lo que una vez asegurado también se le encuentran TRES TARJETAS DE TELÉFONO PUBLICO "LADATEL" y es subido a la unidad oficial, al momento que se le pide una identificación, éste nos muestra una licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de **********, CON DOMICILIO EN ********** y a pregunta directa de cuál era el motivo de su presencia en dicha caseta telefónica, este manifestó sin presión ni coacción alguna, que estaba realizando llamadas telefónicas para la negociación del pago de un rescate de una persona que tenían secuestrada y al preguntarle el nombre de su víctima, éste responde que el nombre es ********** y al preguntarle quienes son los demás integrantes de la banda **********, nos contesta que está dispuesto a cooperar, y es entonces que nos refiere que el arma que le fue asegurada le fue proporcionada por el C. **********, ********** y que están estructurados de la siguiente forma: I.- **********, ********** FUNCIÓN: PLANEAR EL SECUESTRO DEL C. **********, YA QUE EL TRABAJA EN EL **********, LUGAR DONDE SE DESEMPEÑA ********** Y FUE EN DICHO LUGAR DONDE CONOCIÓ A LA VICTIMA YA QUE ES CLIENTE FRECUENTE Y GASTA MUCHO DINERO, ADEMÁS TAMBIÉN FIRMÓ COMO AVAL EN EL CONTRATO DE RENTA DEL DOMICILIO QUE UTILIZARON COMO CASA DE SEGURIDAD, LA CUAL SE UBICA EN CALLE DEL ********** Y QUE COMO REFERENCIA ES UN **********, TAMBIÉN MANIFIESTA QUE ÉSTE FUE EL ENCARGADO DE PROPORCIONAR EL DINERO PARA LA RENTA DEL DOMICILIO CITADO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE LA VÍCTIMA Y FOTOGRAFÍAS DE SU VEHÍCULO, MISMAS QUE MANIFIESTA **********, LAS TIENE REGISTRADAS EN SU TELÉFONO CELULAR DE NÚMERO **********, LAS CUALES MANIFIESTA LE FUERON ENVIADAS VÍA "BLUETOOTH" DEL TELÉFONO DEL C. **********, **********, DE NÚMERO **********. 2.- **********, ALIAS **********FUNCIÓN: LLEVAR A LA VÍCTIMA CON ENGAÑOS HASTA LA CASA DE SEGURIDAD Y UNA VEZ EN ESTA FUE GOLPEADO Y SOMETIDO POR **********, REFIERE TAMBIÉN QUE ELLA LO*

*CONOCÍA DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES AÑOS, TIEMPO EN EL CUAL HA MANTENIDO UNA RELACIÓN EXTRAMARITAL CON EL SECUESTRADO Y ES ÉSTA TAMBIÉN QUIEN PROPORCIONA DATOS TANTO DE LA VÍCTIMA COMO DE SU CIRCULO FAMILIAR, TAMBIÉN SE OCUPO DE ALIMENTAR A LA VICTIMA DURANTE EL CAUTIVERIO, ASÍ TAMBIÉN SE HIZO PASAR COMO ESPOSA DE **********, AL MOMENTO DE RENTAR EL DOMICILIO QUE UTILIZARON COMO CASA DE SEGURIDAD. 3.- ********** **********. FUNCIÓN: CUSTODIAR Y ALIMENTAR DURANTE EL CAUTIVERIO A LA VÍCTIMA, ASÍ COMO, LA DE VIGILAR LOS ALREDEDORES DE LA CASA DE SEGURIDAD Y PLANEAR EL SECUESTRO JUNTO CON SU MEDIO HERMANO Y JEFE DE LA BANDA DE NOMBRE **********, **********. Por lo que en esos momentos el ahora detenido de nombre **********, recibe un mensaje en su teléfono celular, el cual tiene como origen el número **********, mismo que manifiesta es propiedad de la C. **********, **********, mensaje que a la letra dice "TE ESTOY ESPERANDO EN EL PUNTO DOS" y a pregunta directa de que a que se refería con ese mensaje, éste nos refiere que esta mujer lo esperaba en el punto donde sería entregado el dinero producto del rescate, por lo que en esos momentos nos dirigimos al citado lugar, donde se tuvo a una persona del sexo femenino la cual viste una **********, persona a la que **********, señala como la persona que responde al nombre de **********, **********, por lo que ante tal señalamiento nos aproximamos a esta persona identificándonos plenamente como Agentes de esta Policía Ministerial y al preguntarle por su nombre esta contesta me llamo **********, motivo por el cual es asegurada. Una vez ya asegurados los CC. ********** Y **********, ALIAS **********y a pregunta directa de donde pueden ser localizados los demás integrantes de la banda, los arriba referidos nos dicen que **********, ********** Y ********** ********** pueden ser localizados en la colonia **********, específicamente en la calle Tabachines, Col. ********** y que habitualmente se trasladan a bordo de dos vehículos, uno de la marca: **********, **********, TIPO: **********, por lo que los suscritos nos constituimos en dicho lugar, motando una vigilancia fija y móvil en esas inmediaciones y al circular sobre la calle **********, se tuvo a la vista un vehículo de*

*la marca: **********, **********, MISMA A LA QUE SE LE DIO ALCANCE al tiempo que se le ordenaba al conductor detuviera su marcha, aproximándonos a este, e identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial y a pregunta directa de que si portaba alguna identificación este nos responde que sí, mostrándonos una credencial expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, a nombre de **********, CON DOMICILIO EN **********, por lo cual al corroborar que se trataba de la persona requerida es asegurado al mismo tiempo que circulaba sobre esa misma calle un vehículo de la **********, tipo: **********, el cual coincidía con los datos proporcionado por los ahora detenidos, al cual también se le marca el alto, identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial y se le solicita una identificación, manifestando no portar ninguna pero nos menciona que responde al nombre de **********, persona que es asegurada, ya que es señalada en ese momento por los detenidos, como integrante de la banda. Por lo anterior, son trasladados hasta esta procuraduría para su inmediata puesta a disposición y sea esta representación social quien determine su situación jurídica. (…)".*

Por tanto, si la detención a que se hace referencia aconteció **aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos del nueve de octubre de dos mil siete**, resultando que el apelante y sus coinculpados **fueron puestos a disposición del Agente Ministerial, siete horas más tarde, esto es, a la una hora con cero minutos del diez de octubre del dos mil siete**, se desprende por simple lógica, **que no existe motivo razonable que justifique la tardanza de los policías aprehensores, máxime si se considera que el ahora recurrente fue detenido de forma**

ilegal; luego entonces, se estima que en el caso, se acredita la excesiva dilación en la puesta a disposición.

Al respecto, cabe recordar que se ha concluido que la demora injustificada de la detención es una violación de suma importancia, pues trae aparejado, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana[10] .

Esto significa que una detención de este tipo tiene un impacto en la integridad de las personas. La retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos.

No obstante lo anterior, si bien existió en perjuicio del ahora apelante, una violación al

---

[10] Amparo directo en revisión 2397/2014. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "(…) el Tribunal ha indicado "que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio "comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana "en violación del artículo 5 de la Convención Americana". Cfr. los Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora”; lo cierto es ello únicamente puede generar como efectos a) la consecuencia legal y jurídica de anulación de su confesión ministerial, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el Juez; y, c), que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

En el caso, se considera que las pruebas que **deben ser excluidas con las pruebas obtenidas directamente con motivo de la indebida retención**, así como las que deriven de la misma, esto es, el informe de la policía judicial de diez de octubre de dos mil siete, relativo a la detención y puesta disposición del inculpado, y la diligencia de declaración ministerial de **********.

Así, siguiendo el lineamiento atinente a que se “*excluya del procedimiento penal del que deriva el*

acto reclamado, ***las pruebas obtenidas directamente con motivo de la detención, así como las que deriven de la misma****, entre ellas, el informe y puesta a disposición de la policía judicial de diez de octubre de dos mil siete, relativo a la detención y la diligencia de declaración ministerial del peticionario de amparo* **********.”

Este Cuerpo Colegiado estima que se deben de excluir los siguientes medios de prueba, esto **al ser obtenidas directamente con motivo de la detención y las que deriven de la misma**, **así mismo se incluirán las pruebas que fueron excluidas en los diversos amparos 133/2020[11] y 134/2020[12] promovidos por los coacusados ********** y ********** siendo las siguientes:

1. El informe de orden de investigación y puesta a disposición de **********, ********** alias **********, ********** y ********** alias **********, de fecha **diez de octubre de dos mil siete**, ratificado por los Agentes Comisionados de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Antisecuestros Juan Manuel Machado Agüero y Luis Gerardo Maldonado Arellano Maldonado.

[11] Visible a folio 481 a 893, y su respectivo cumplimiento de la foja 707 a 883, dentro del toca penal en que se actúa.
[12] Consultable a página 1203 a 1405 y su respectivo cumplimiento del fallo protector de la foja 1419 a 1599, glosados en el toca penal en que se actúa.

2. La fe de armas de fuego, cargador y cartuchos útiles, 16 que practicó el Agente del Ministerio Público Investigador con fecha diez de octubre de dos mil siete, dando fe de tener a la vista un arma de fuego tipo escuadra, marca **********, calibre 9mm, **********, color negra, de acero inoxidable, con cachas de plástico negro, en buen estado de conservación; así como se aprecia cargador metálico en color negro del calibre 9mm en buen estado de conservación, la cual contiene cuatro cartuchos del calibre 380.

3. La fe de objetos que tuvo a la vista el Agente del Ministerio Público Investigador el diez de octubre de dos mil siete, de la que se desprende que tuvo a la vista una tarjeta de circulación con número de ********** a nombre de **********, expedida por la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán, en la cual se describe un vehículo **********, motor hecho en Estados Unidos, serie **********, un estuche color negro de tela con un escudo bordado de la marca **********, mismo que tiene un cierre alrededor y en su interior se observa un

llavero de plástico con la leyenda San Francisco que tiene tres llaves metálicas; en el interior de esta bolsa también se encuentran treinta billetes de doscientos pesos, haciendo la cantidad total de seis mil pesos; cuarenta y dos billetes de quinientos pesos, haciendo un total de veintiún mil pesos; cantidades que sumadas hacen un total de $27.000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), de igual manera se aprecian tres tarjetas de “Ladatel” de la cantidad de treinta pesos cada una, una cartera color amarilla con azul con el escudo del Club América, que contiene una credencial de elector con número de folio ********** a favor de **********, un boleto del sistema colectivo metro, dos fotografías tamaño cartera, un billete de un dólar y varias tarjetas de presentación, una cartera de piel color café en mal estado, que en su interior contiene una licencia de conducir a nombre de **********, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos con número **********, una tarjeta de débito de la Institución Bancaria ********** con número de cuenta **********, seis estampas de imágenes religiosas mismas que se encuentran enmicadas, once tarjetas de presentación diferentes personas,

cinco fotografías a color tres de ellas tamaño infantil y dos tamaño cartera, tres papeles con números telefónicos escritos en hoja papel bond tamaño cuaderno, una boleta de empeño a nombre de ********** de fecha trece de octubre de dos mil siete de una aparato Philips, color negro, productor de MP3, un recibo ********** del pago de alta de chofer por cinco años, un recibo de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de Cristina Ávila de Torres, un boleto de transportes Estrella Roja, con número de **********, cuatro consultas de saldo de Teléfonos de México, cuatro recibos uno de la CFE y tres recibos en blanco.

4. la fe de celulares, practicada por el Agente del Ministerio Público investigador, el diez de octubre de dos mil siete, de la que se desprende que tuvo a la vista en su oficina un celular marca **********, color negro, con batería **********, MSN: **********, mismo que cuenta con un chip V3.0 de la compañía “Telcel” con número **********, hecho en México, que cuenta con cámara VGA4XZOOM; y otro teléfono marca **********de la compañía “Movistar” con número ********** ID **********, color negro,

con batería X1; otro celular de la marca **********, color gris, con número **********, con batería, asimismo otro celular de la marca **********, con IMEI **********, con chip de la compañía “Telcel” y números ********** y batería de litio, y finalmente el celular de la marca **********, FCC ID: **********, mismo que cuenta con un chip de la compañía “Telcel”, con números **********, con su batería y en mal estado de conservación.

5. la fe del estado físico del inculpado ********** antes de declarar, de diez de octubre de dos mil siete, en la que el Agente del Ministerio Público investigador.
6. La declaración ministerial del inculpado **********, ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha diez de octubre de dos mil siete.
7. la fe del estado físico del inculpado ********** después de declarar, de diez de octubre de dos mil siete.
8. la declaración ministerial del inculpado **********, ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha diez de octubre de dos mil siete.
9. La integridad física del inculpado **********, después de declarar ante el Agente del

Ministerio Público investigador, en fecha diez de octubre de dos mil siete.

10. La fe de integridad física antes de declarar, de la inculpada **********, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el diez de octubre del dos mil siete.

11. La declaración ministerial de la inculpada **********, ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha diez de octubre de dos mil siete.

12. La integridad física de la inculpada **********, después de declarar ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha diez de octubre de dos mil siete.

13. La fe integridad física antes de declarar, del inculpado **********, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el diez de octubre del dos mil siete.

14. <u>La declaración ministerial del inculpado ********, de diez de octubre de dos mil siete.</u>**

15. La fe de integridad física después de declarar, del inculpado **********, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el diez de octubre del dos mil siete.

16. La fe de vehículo, llaves y tarjeta de circulación, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha diez de octubre de dos mil siete.

17. El dictamen en materia de mecánica identificativa, de fecha diez de octubre de dos mil siete, suscrito y firmado por el perito Alfonso Arizcorreta Ramos, con número de llamado SM20657, en donde menciona que al vehículo marca **********, color **********, con placas **********, número de serie **********, número de motor **********, registro federal de vehículos **********, y al vehículo **********, **********, número de placas **********, número de serie **********; no se le apreció alteración alguna en sus números de identificación.

18. El dictamen en materia de balística, de fecha diez de octubre de dos mil siete, 36 suscrito por el perito Ildefonso Herrera Ramos, de las que, en sus conclusiones se aprecia: *“1.- por sus características y calibre del arma de fuego antes descrita, se encuadran en el artículo Noveno de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 2.- Por sus características y calibre los cuatro cartuchos útiles antes descritos se encuadran*

en el artículo diez bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos".

19. El examen médico suscrito por el perito Médico Legista Eduardo Sánchez Lazo, realizado a los inculpados, de fecha diez de octubre de dos mil siete, 38 en el que concluye: **"...************, **quien refiere tener ********** de edad, ocupación: **********, al momento del examen se encuentra alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, aliento sin olor especial, dialogo coherente y congruente, marcha y coordinación motriz sin alteraciones. Al momento del examen sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas y recientes. CONCLUSIONES.- 1.- Alerta, orientado en sus tres esferas neurológicas. 2. Sin datos clínicos de intoxicación alguna. 3.- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas y recientes.** …**********, quien refiere tener **********, ocupación: **********, al momento del examen se encuentra alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, aliento sin olor especial, dialogo coherente y congruente, marcha y coordinación motriz sin alteración. Al momento del examen se aprecia equimosis de coloración violácea localizada

en región pectoral izquierda de veinticinco por veinte milímetros de longitud. CONCLUSIONES.- 1.- Alerta, orientado en sus tres esferas neurológicas. 2.- Sin datos clínicos de intoxicación laguna, 3.- La lesión que presenta no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días. …**********, quien refiere tener ********** de edad, ocupación; desempleado, al momento del examen se encuentra alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, aliento sin olor especial, dialogo coherente y congruente, marcha y coordinación motriz sin alteraciones. Al momento del examen sin huellas de lesiones físicas traumáticas y recientes. CONCLUSIONES.- 1.- Alerta, orientado en sus tres esferas neurológicas. 2.- Sin datos clínicos de intoxicación laguna, 3.- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas y recientes. **********(sic) ********** quien refiere tener **********, ocupación: desempleada, al momento del examen se encuentra alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, aliento sin olor especial, dialogo coherente y congruente, marcha y coordinación motriz sin alteraciones. Al momento del examen sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas y recientes.

> CONCLUSIONES. 1.- Alerta, orientado en sus tres esferas neurológicas. 2.- Sin datos clínicos de intoxicación laguna. 3.- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas y recientes.”

Lo anterior, porque si las diligencias a excluir fueron obtenidas o recabadas a partir y con motivo de esa dilación de puesta a disposición del apelante, así como del ilegal acto de detención material a la que fueron sometidos los diversos coacusados ********** y **********, **deben ser expulsadas del acervo probatorio, en observancia al fundamental derecho de debido proceso que comprende la prerrogativa insoslayable de no ser juzgado a partir y con base en pruebas ilícitas**.

Exclusión de pruebas que se hace conforme a los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son entre ellos, las jurisprudencias y tesis siguientes:

Época: Décima Época Registro: 160509 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.) Página: 2057

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS

CONSTITUCIONALES Y LEGALES. *Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."*

Época: Novena Época Registro: 161221 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLXII/2011 Página: 226

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. *La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del*

ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial."

QUINTO. Sentado lo anterior, una vez excluidos los medios de prueba generados con motivo de la prolongación en la puesta a disposición del sentenciado **************, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso emitidos por el recurrente, de los que advierte que una vez de analizarse integralmente la resolución impugnada, ello frente a los agravios expuestos por el apelante, de donde se desprende **-siguiendo los lineamientos expresamente señalados por la autoridad federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta-**

devienen **INFUNDADOS,** mientras que los aducidos por la representación Social y el ofendido resultan **INFUNDADOS** en un aspecto y **FUNDADOS** en otro**,** en razón de considerar lo siguiente:

Tomando en cuenta el análisis valorativo del cúmulo probatorio que obra en autos del sumario, este órgano colegiado forma parcialmente convicción en su ánimo **exclusivamente** por cuanto hace al estudio sustantivo, toda vez que al caso particular convergen y se encuentran acreditados todos los elementos típicos que integran el delito de **secuestro,** previsto en su consecución básica por el artículo 140, párrafo primero, fracción I y sancionado por lo dispuesto en el párrafo segundo, incisos C y D, del Código Penal del estado de Morelos, vigente en la época de la comisión del delito, por el que fue condenado la aquí apelante y **********, en términos de lo dispuesto por el numeral 137, del Código de Procedimientos Penales aplicable; en razón de las siguientes consideraciones:

Dicha tipificación —coetánea a la temporalidad de la comisión de los hechos— encuentra su fundamento en el ordinal 140 del código punitivo estatal, según se puede apreciar acto seguido:

"ARTÍCULO 140. *Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:*
I. *Obtener un rescate;*

[…] *Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:* ***[…]***

c) *Que se lleve a cabo por dos o más personas;*

d) *Que se realice con violencia, se lesione o veje al ofendido;*
[…]"

Los elementos que integran dicho tipo penal son los siguientes:

A. Elemento objetivo

Que el sujeto activo —del que no se exige número ni calidad especifica alguna— prive de la libertad al sujeto pasivo.

B. Elemento Subjetivo

Que el hecho se realice con el propósito de obtener un rescate o cualquier beneficio, para sí o para un tercero.

C. Elemento normativo (agravantes)

I. Que se lleve a cabo por dos o más personas; o,

II. Que se realice con violencia.

D. Resultado material

Que con dicha conducta se lesione el bien jurídico tutelado que es la libertad personal.

Este tribunal de apelación toma en consideración y valorará los siguientes elementos probatorios a fin de acreditar el **primer elemento** constitutivo del tipo penal de secuestro, consistente en que el sujeto activo —del que no se exige número ni calidad específica alguna— prive de la libertad al sujeto pasivo; en términos de la siguiente exposición:

DECLARACIÓN DE ********, EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO JOSÉ LUIS BALBUENA BAZALDUA[13],** EN LA QUE DECLARÓ LO SIGUIENTE:

*"...Que me encuentro casada civilmente con el señor **********, y con quien he procreado un hijo de nombre **********, y quien actualmente cuenta con la edad de **********, y mismo se encuentra estudiando en el **********; es por ello que en mi domicilio que señalo en líneas anteriores nos encontramos viviendo tanto mi esposo, mi hijo y yo, que así mismo mi esposo se dedica a la ********** y que incluso para eso contamos*

[13] fojas 9 a 5 de la causa penal 56/2018-2 antes 109/2007-1.

*con un taller ********** ubicado en calle **********, **********, Morelos, por lo cual trabaja todos los días sin un horario fijo, y que así mismo tiene un empleado de nombre **********, quien tiene trabajando con mi esposo aproximadamente cinco años, por lo que es el caso que el día de ayer miércoles 03 tres de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:30 nueve horas con treinta minutos de la mañana, salí en compañía de mi esposo a bordo del **********, color **********, con placas de circulación número ********** particulares del **********, con motor Hecho en México, con número de serie **********, y en razón de que me quede de ver en el Restaurant **********, me pasó a dejar en ese lugar y se retiró a su negocio, que es costumbre de nos********** hablarnos por el celular para preguntarnos en donde estamos o cosas por el estilo, lo cual se me hizo raro que el día de ayer no lo hiciera, por lo cual le llame a su celular el cual es el número **********, y que la primera llamada que le hice fue a las cuatro y media de la tarde pero que no me contestó, llamándole posteriormente como a las ocho de la noche, y que le llamé a esa hora porque supuse que se encontraba en la fábrica ya que cuando está en ese lugar no me contesta, y ya siendo como a las nueve y media de la noche, al encontrarme en mi casa, recibí una llamada telefónica al número de mi casa que es el **********, al contestar me dijeron "SEÑORA SU ESPOSO ES DIABÉTICO, TIENE UNA **********, SU HIJO SE LLAMA ********** Y SU NOVIA **********, LO TENEMOS SECUESTRADO Y QUEREMOS OCHO MILLONES DE PESOS $8,000,000.00 00/100 M.N.," diciéndome*

*también que mi esposo me engañaba, a lo cual todos estos datos que me dio son ciertos, es decir que mi esposo es diabético y tiene una ********** y que la novia de mi hijo ********** se llama **********, pero aun así supuse que era una broma, por lo cual le contesté "…pues dígale a su amiga que ella pague y que le haga como quiera porque yo no tengo dinero…" y que le cuelgo, que la voz que escuché le calculo una edad de veintiocho 28 años, voz gruesa, seguro de lo que está haciendo, sin mencionar alguna grosería, de voz citadina, que en los minutos siguientes siguieron llamando a mi teléfono y suponiendo que se trataba de las mismas personas no contesté, pero que a los quince minutos después llamó mi hijo ********** de su celular que es el número **********, por lo que al contestar me dijo mi hijo llorando que me ha estado llamando y que no le contestaba, diciéndome que estaba con su novia ********** en su domicilio y que le habían llamado a su celular y le habían dicho que habían secuestrado a su papá y que de donde llamaron es el teléfono de mi esposo, que querían ocho millones de pesos para el día viernes, diciéndole también que si no dábamos dicha cantidad lo iban a secuestrar a él o a su novia, a lo que también le dije a mi hijo que ya me habían llamado a mí y que se calmara, diciéndole también que se trataba de una broma o que a lo mejor estaba tomando con sus amigos y querían dinero para seguir tomando, que asimismo le dijeron a mi hijo que saliera hacia el portón, por lo cual supongo que esta persona pensaba que mi hijo estaba en la casa, por lo que le dije que por seguridad se quedara en el domicilio de su novia,*

*mientras yo veía lo que hacía, comentando lo sucedido a mi suegro de nombre **********, a su tío de **********, no recordando sus apellidos, que asimismo le pregunté a un vecino del negocio de mi esposo, de nombre **********, quien me dijo que mi esposo no había llegado a trabajar, incluso quiero mencionar que días antes mi esposo estaba enojado ********** ignorando por qué; y que también le pregunté al empleado ********** éste me dijo que no había ido a trabajar, por lo cual supongo que lo privaron de su libertad después de que me fue a dejar a mi al restaurante, que la media filiación de mi esposo es de un **********, de **********, de complexión regular, de **********, de pelo **********, de **********, de **********, ********** desconociendo que lado, también como seña particular presenta ********** y estaba vestido con camisa de manga corta de cuadros en color ********** y **********, pantalón de **********, y que hasta la fecha no tiene problema alguno con nadie, que así mismo en el negocio al mes entra la cantidad de $18,000.00 pesos (dieciocho mil pesos 00/100 M.N), pero que esta cantidad es de la que nos mantenemos tanto nos********** como la colegiatura de mi hijo, así mismo anexo fotografía a color de mi esposo **********, y que en este acto presento denuncia por el delito de SECUESTRO Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de mi esposo de nombre ********** Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”*

Testimonial que cumple con los presupuestos consignados en el artículo 109, fracción IV, incisos

a) al e); en estrecha vinculación con lo preceptuado por el numeral 108, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable, toda vez que al ser valorada de conformidad con la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, nos llevan a inferir, que la denunciante informó a la autoridad ministerial, contando con el discernimiento necesario para percibir los hechos que relató, así como sus características esenciales y circunstanciales de los mismos.

Además su declaración en lo sustancial es clara y precisa, sin advertirse dudas ni reticencias, amén de que no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; todo lo cual la torna eficaz, porque fue la información suministrada por la denunciante, lo que legitimó la actuación del Agente del Ministerio Público a fin de avocarse posteriormente a la investigación de donde se sigue que en los hechos materiales del tres de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las nueve y media de la noche, al encontrarse en su casa, recibió una llamada telefónica al número de su casa que es el **********, y que al contestar le dijeron *“SEÑORA SU ESPOSO ES DIABÉTICO, TIENE UNA **********, SU HIJO SE LLAMA ********** Y SU NOVIA **********, LO TENEMOS*

SECUESTRADO Y QUEREMOS OCHO MILLONES DE PESOS $8,000,000.00 00/100 M.N.,”, que en un primer momento la denunciante no creyó por lo que colgó, sino que posterior su hijo le habló para manifestarle que también a él le habían realizado una llamada, en la que le refirieron que tenían a su padre secuestrado; en tal virtud, resulta eficaz para acreditar la forma, lugar, fecha y circunstancias en que su esposo -víctima- fue privado de su libertad ilegalmente por tanto, se torna pieza instrumental que complementa al resto del material probatorio obtenido lícitamente en la causa penal que aquí se revisa.

Lo que se adminicula con la segunda comparecencia de la denunciante **********, el ocho de octubre de dos mil siete, ante el agente del Ministerio Público Miguel Ángel Figueroa Vázquez[14], en la que declaró lo siguiente:

*“Que desde el día que secuestraron a mi esposo, recibí otra de las llamadas de los secuestradores el día viernes cinco de octubre del año en curso, llamaron al teléfono celular de mi hijo, pero siguiendo las instrucciones de la policía, hicimos que la llamada entrara a la casa y así lo hicieron, y querían hablar con mi hijo **********, al que les pase y al le dijeron que su papá estaba bien, que le estaban dando su medicinas,*

[14] Ibídem, fojas 29 a 33.

*que su ********** había mejorado un poco, y que ¿cuánto dinero tenía? o ¿cuánto había juntado? y él le dijo la cantidad y le colgó, y ya no hablaron hasta el día de ayer domingo siete de los corrientes, como a las ocho de la mañana, al mismo teléfono de la casa, aunque nos habían dicho que nos hablarían el sábado, yo contesté y me dijo la voz masculina que desde un principio se había identificado con el nombre **********, que quería hablar nuevamente con mi hijo, pero les dije que tenía una crisis de nervios y no podía contestar, que por el amor de Dios que me devolvieran a mi esposo, que les daría todo lo que me pidieran; y como estaba llorando muy nerviosa, me decían CÁLMATE **********CÁLMATE, y enseguida preguntaban ¿CUÁNTO DINERO TIENES?, ¿CUÁNTO DINERO TIENES? y como no podía hablar y nos tardamos, me colgó, dicho sujeto al parecer es preparado porque nunca me ha dicho una grosería, a los diez minutos me volvió a hablar y me dijo "**********QUIERO QUE TE CALMES, DIME ¿CUÁNTO DINERO TIENES?", le dije una cantidad y el dijo que mi esposo tenía más dinero abajo, más de veinte mil pesos de bajo de la liga al parecer dijo, en el taller, sin entenderle y le respondí que no podía separarme de allí porque él me iba a hablar por teléfono, y me respondió MUÉVET, MUÉVETE Y REÚNE MÁS DINERO, TE VOY HABLAR EL MARTES, y colgó; pero el mismo día de ayer como a las cuatro de la tarde volvió a marcarme y no contesté porque vi en el identificador de llamadas, que era el mismo número del que me estaba haciendo las llamadas; y además así me lo habían indicado que lo*

*hiciera, después de las cinco y media volvieron a hablar y no contesté y ya hoy lunes como a las seis y media de la tarde me habló el mismo sujeto diciendo: "HOLA **********SOY **********¿CUÁNTO DINERO TIENES?, QUIERO TERMINAR ESTO HOY, TU ESPOSO YA ESTÁ CAMBIADO Y COMIDO CUÁNTO DINERO TIENES, QUE TU HIJO ME LO ENTREGUE AFUERA DEL PORTÓN, YO ESTOY EN UNA **********, y le contesté; que no lo tenía ahí, que lo iba a reunir; y procedimos como nos lo habían indicado, le dije que me diera una señal de que estaba vivo y este sujeto contestó diciendo AHORITA TE VUELVO A MARCAR PORQUE TU ESPOSO ESTA LEJOS DE AQUÍ, colgó y marcó de nuevo diciendo CUÁNTO TIENES, DAME TODO LO QUE TENGAS, YA QUIERO TERMINAR CON ESTO, PUES ESTOY EN LA TERMINAL Y ME VOY CON MI HIJA, QUE ES LO QUE MAS QUIERO, y le dije Y LA SEÑAL y este dijo NO LA TENGO, y con calma me volvió a preguntar ¿QUÉ QUIERES QUE TE DÉ COMO SEÑAL?, se la indiqué y me dijo que me marcaba el martes a las once y cinco de la mañana al celular de mi hijo, que estuviera en el centro, en frente de ********** y me dijo CALMATE CHAPARRITA, MAÑANA ME DAS LOS TREINTA MIL PESOS, y le dije que sólo tenía veintisiete mil pesos, y sólo dijo TE JURO POR LO QUE MÁS QUIERO EN MI VIDA QUE ES MI HIJA, QUE TU ESPOSO ESTÁ SANO, y enseguida colgó; agregando que el día sábado me dijo que si no le entregaba el dinero me lo regresaría en pedacitos, por lo estoy en la mejor disposición, en apoyar en lo que esté a mi alcance a la autoridades,*

*para que encuentren a mi esposo el C. **********, por lo que no tengo inconveniente alguno en que se continué con la investigación correspondiente, y en su caso EN ESTE ACTO AUTORIZO AL LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL, QUE TENGAN A SU CARGO ESTE ASUNTO, Y PARA QUE INTERVENGAN EN TODO LO QUE SEA NECESARIO, TANTO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS, OPERATIVOS PREVIOS Y DEMÁS, ASÍ COMO PARA EL PAGO DE RESCATE QUE SE PIDE, DESLINDÁNDOLOS DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, EN LO QUE PUEDA OCURRIR, PARA OBTENER LA LIBERACIÓN DE MÍ ESPOSO, EL C. **********".*

Testimonial que cumple con los presupuestos consignados en el artículo 109, fracción IV, incisos a) al e); en estrecha vinculación con lo preceptuado por el numeral 108, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable, toda vez que al ser valorada de conformidad con la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, nos llevan a inferir, que la denunciante informó a la autoridad ministerial, contando con el discernimiento necesario para percibir los hechos que relató, así como sus características esenciales y circunstanciales de los mismos.

Además su declaración en lo sustancial es clara y precisa, sin advertirse dudas ni reticencias, amén de que no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; todo lo cual la torna eficaz, porque fue la información suministrada por la denunciante, lo que legitimó la actuación del agente del Ministerio Público a fin de avocarse posteriormente a la investigación de donde se sigue a partir del día que secuestraron a su esposo -víctima- (tres de octubre de dos mil siete), siguieron recibiendo llamadas por parte de los secuestradores en la que les preguntaban cuánto dinero habían juntado, que pedían hablar con su hijo, pero que ella les manifestó que estaba en crisis emocional por lo que después autorizaron a los policías ministeriales para que investigaran; en tal virtud, resulta eficaz para acreditar la forma, lugar, fecha y circunstancias en que su esposo -víctima- fue privado de su libertad ilegalmente por tanto, se torna pieza instrumental que complementa al resto del material probatorio en la causa penal que aquí se revisa.

Lo anterior se robustece con el informe de investigación de **nueve de octubre de dos mil siete**, suscrito por los Agentes Ministeriales adscritos a la Unidad Antisecuestros, Carlos Enrique Cobos Ramírez y Elberth Espinosa

Ferreiro, así como su ratificación[15], en el que informan:

*"…Que una vez que se nos da intervención en la presente orden de investigación que el día cuatro de octubre del presente año (dos mil siete), se presenta ante estas oficinas la C. **********, de ********** años de edad, con domicilio en calle **********, misma que manifiesta ser esposa del C. **********, ofendido en la presente y hace mención que el día 3 de octubre del presente año, aproximadamente a las 9:30 hrs. salió en compañía de su esposo a bordo de un vehículo de la **********, tipo **********, color ********** con placas de circulación **********, del ********** dejándola a ella en ********** que se encuentra en la **********, para su marido continuar su camino, a su taller ********** ubicado en calle **********, y siendo la última vez que lo vio. Y siendo aproximadamente las 21:30 hrs., recibió una llamada en el número telefónico de su casa siendo este el número **********, donde una voz del sexo masculino que no se identifica le dice SEÑORA SU ESPOSO ES DIABETICO, TIENE UNA **********, SU HIJO SE LLAMA ********** Y SU NOVIA **********, LO TENEMOS SECUESTRADO QUEREMOS OCHO MILLONES DE PESOS, ADEMÁS SU ESPOSO LA ENGAÑA, a lo que ella*

[15] Idem páginas 39 a 55.

*contestó pues entonces dígale a su amiga que ella pague el rescate, porque yo no tengo dinero, colgando el teléfono, posteriormente arribó a su domicilio su hijo de nombre **********, con número telefónico **********, quien le dijo llorando TE HE ESTADO LLAMANDO POR TELÉFONO, POR QUÉ NO CONSTESTAS, ESTOY CON MI NOVIA ********** EN SU CASA, ME HABLARON DEL TELEFÓNO DE MI PAPÁ, QUE LO TIENEN SECUESTRADO Y QUE QUIEREN OCHO MILLONES DE PESOS, PARA EL VIERNES SI NO ME VAN A SECUESTRAR A MI O A MI NOVIA. Por lo que ante tal evento optó por iniciar su denuncia por el delito secuestro y el número de averiguación al rubro citado, por lo que se brindó la asesoría necesaria, así como también con su permiso y autorización de la denunciante se instaló un equipo de grabación en el aparato telefónico, donde se recibieron las llamadas que a continuación se describen:*

*Siendo el día 5 de octubre del presente año (dos mil siete) a las 14.20 hrs. se recibió una llamada telefónica al número **********, el cual es propiedad del ********** hijo del secuestrado del número **********, en la cual el antes mencionado respondió y al no tener una buena señal en su teléfono se cortó la comunicación, recibiendo una segunda llamada el mismo día aproximadamente a las 14:24*

*hrs. al número **********, del número **********, misma que al intentar responder se corto la comunicación, y siendo el mismo día antes mencionado aproximadamente a las 14:55 hrs. se recibió una llamada al número **********, teléfono que pertenece al domicilio del secuestrado en donde les preguntaban cuánto dinero habían juntado, manifestando la esposa que tenía en su poder la cantidad de seis mil trescientos pesos, siendo en esos momentos cuando se cortó la comunicación, llamada de la cual se desconoce el origen anexando la grabación de dicha llamada. Siendo el día 7 de octubre del año en curso, aproximadamente las 07:55 hrs. se recibió una llamada telefónica al número ********** en la que nuevamente le pregunta a la esposa del secuestrado que cuánto dinero tenía, a lo que ella le contestó que por favor la dejara hablar con su esposo y que si quería le daba la factura del vehículo en que se habían llevado a su esposo, insistiendo el secuestrador en la cantidad que llevaban reunida, por lo que al no responder a la pregunta éste cortó la comunicación de la cual se desconoce su origen, y una segunda llamada aproximadamente a las 07:58 hrs. al número ********** en la cual el secuestrador le dice a la esposa del secuestrado que se tranquilice que su esposo se encontraba bien y que le estaban dando*

*el medicamento que necesitaba, insistiendo nuevamente en la cantidad que llevaban reunida respondiendo la esposa del secuestrado que era muy poco el dinero que llevaba reunido pero que si quería le entregaba la factura del vehículo, insistiendo el secuestrador en la cantidad que llevaban reunida por lo que la esposa del secuestrado respondió que llevaba reunido doce mil setecientos pesos, manifestando el secuestrador que eso estaba mal y que le marcaría el día martes cortando la comunicación, desconociendo el origen de dicha llamada de las cuales se anexan las grabaciones. Siendo el día 8 de octubre del presente año (dos mil siete), aproximadamente a las 18:58 hrs. se recibió una llamada la número **********, del número del cual se desconoce su origen, en donde el secuestrador pregunta que cuánto es la cantidad que le tenían reunida respondiendo la esposa del secuestrado, que por favor la escuchara porque ella se encontraba muy preocupada por su marido, respondiendo el secuestrador que se tranquilizara y que si quería ver pronto a su esposo que hiciera las cosas que él le indicaba, e insistiendo saber la cantidad que llevaban reunida, por lo que la esposa del secuestrado quería saber si su esposo se encontraba bien, y que la cantidad que tenía reunida era de veinte mil doscientos pesos,*

*respondiendo el secuestrador que le marcaría a las 20.30 hrs. cortando la comunicación. y nuevamente siendo las 20:30 hrs. se recibió una llamada telefónica la número ********** donde la esposa del secuestrado insistió en responder la llamada, haciéndole al secuestrador que no se escuchaba lo que le quería decir, por lo que el secuestrador le dijo que después le hablaría cortando la comunicación, desconociendo el número de origen de donde el secuestrador realizó la llamada. Y siendo aproximadamente las 20:37 se recibió una tercera llamada al número **********, donde el secuestrador le dijo a la esposa del secuestrado, que su esposo se encontraba bien y que si lo querían ayudar que le dijera las cantidad que llevaba reunida respondiendo la esposa del secuestrado que por favor la escuchara y que le tuviera consideración y que llevaba reunida la cantidad de veintisiete mil doscientos pesos, por lo que el secuestrador le dijo que le indicaría en qué momento se tenía que salir de su casa para entregárselos, por lo que la esposa del secuestrado le manifestó que era imposible en ese momento ya que dicha cantidad no la tenía en su poder, por lo que el secuestrador le dijo luego te marco cortando la comunicación, hago mención que se desconoce el número de origen de donde se realizó la llamada. Y siendo aproximadamente las 20:40 hrs. del día 8*

*de octubre del año en curso (dos mil siete), se recibió una cuarta llamada al número **********, en donde el secuestrador le dijo que si le entregaban el dinero para el día nueve de octubre del presente año (dos mil siete), tenía que ser en la mañana, por lo que la esposa del secuestrado le dijo que sí, pero que tenía que saber si su esposo estaba con vida, por lo que el secuestrador le dijo que no se preocupara por él y que le hiciera una pregunta que quisiera saber para que él se la preguntara al C. **********, por lo que la esposa del secuestrado le dijo que por favor le preguntara a su marido que dónde había sido la primera vez que habían comido pizza y que si su esposo la amaba, respondiendo el secuestrador, que al día siguiente le respondería esa pregunta y que él le indicaría en donde le entregaría el dinero cortando la comunicación, desconociendo el número de origen de donde se realizó esta llamada, anexando grabaciones de estas últimas cinco llamadas. Por lo que siendo aproximadamente las 00.32 hrs. del día 9 de octubre se recibió una llamada al teléfono celular **********, con número de origen **********, por parte del **********, hijo del secuestrado el cual manifestó que su señor padre ya se encontraba en la puerta de su domicilio y se le hizo saber que se acercara a recibirlo, por lo que los suscritos nos trasladamos al domicilio del ********** encontrándonos con una*

*persona del sexo masculino, el cual nos hizo saber el **********, que él es su papá, por lo que al tener la entrevista con quien dijo llamarse **********, nos dijo tener **********, nos manifestó que él fue liberado horas antes, sin recordar lugar en el cual fue liberado, por lo que se le hizo saber que tenía que ser trasladado a estas oficinas para obtener mayores datos de su secuestro. Por lo que al estar en estas oficinas nos manifestó que el día tres del mes y año en curso (dos mil siete), aproximadamente a las 09:30 hrs. salió de su domicilio en compañía de su señora esposa, dejándola sobre la avenida **********, para seguir el camino con destino a su centro de trabajo y al estar en alto total, a la altura del semáforo del **********, se encontraban dos personas vestidas de payasitos, haciendo malabares y en un descuido lo abordaron apuntándole con un arma de fuego y diciéndole que ya se lo había cargado la chingada y que no hiciera nada, cubriéndole la cabeza con un pasamontañas, el ofendido perdió la noción de su ubicación sin saber a donde fue trasladado, pero después de un largo rato el vehículo hizo alto total, bajándolo por la fuerza una persona del sexo masculino de la cual no puede describir sus características por no haberlo visto, y que él sintió que lo metían al interior de un cuarto tapándole los ojos con cinta canela así como amarrándolo a la*

altura del cuello, muñecas, cadera, rodillas y pies, con cadenas muy gruesas, así como cerrándolas con candados que el sentía que pesaban demasiado y que desde el momento que fue privado de su libertad fue golpeado en todas partes de su cuerpo y que nunca escuchó la voz de alguna persona, ya que éstos se comunicaban con silbidos, y que siendo el día lunes 8 de mes y año en curso (dos mil siete), sin recordar horario sus secuestradores le manifestaron que tenían totalmente vigilados a su esposa e hijo, pero que ***lo dejarían en libertad con la condición de que el día 9 de mes y año en curso*** *(dos mil siete)****, les entregaría la cantidad de sesenta mil pesos*** *y que le hablarían a las 11:00 hrs. al teléfono de su hijo, para indicarle en donde tendría que entregarles la cantidad antes mencionada y que en un mes aproximadamente les tendría que entregar la cantidad de un millón de pesos, siendo así como él obtuvo su libertad.*

*Haciendo la investigación de los hechos que nos ocupan se le pregunta al C. **********, que nos detallara desde un inicio como es privado de su libertad, incurriendo en varias contradicciones, siendo una de ellas que jamás existieron los payasitos que lo plagiaron, sino que ese día se quedó de ver con la **********", de **********de edad, con la que ha mantenido una relación de dos años*

*y medio aproximadamente, y que se verían a las 10:00 hrs. en el Centro de Jiutepec a la altura del kiosco, y que el motivo de su encuentro sería porque ella rentaría un cuarto para que pudiera llegar a visitarla el C. **********, ya que la frecuentaba tres o cuatro veces por semana, mismo que semanalmente le proporcionaba la cantidad de trescientos pesos para su manutención, ya que esta se desempeñaba como ********** ubicado en ********** de esta ciudad, por lo que ambos se trasladaron hasta la **********, Morelos; y que al estar a las afueras de dicha dirección ambos se introdujeron por un portón de color blanco, y en el interior del predio se encuentra dos cuartos sin accesorios, por lo que a revisar ambos el lugar el C. **********, al introducirse a dichos cuartos, se encontró con una persona del sexo masculino, a quien únicamente conoce que se llama ********** así como con varias personas del sexo femenino, mismas con las que mantuvieron relaciones sexuales durante su estancia en ese lugar, siendo del día 3 del mes y año en curso (dos mil siete) hasta el día 8 del mismo mes y año, manifestando que él se retiró de dicho lugar porque no vio ninguna respuesta económica por parte de sus familiares ya que él estaba enterado de que a su esposa e hijo les estaban realizando llamadas telefónicas para exigir un rescate por su supuesto*

*secuestro, ahí mismo se hace de su conocimiento que el C. **********, hace mención que las tres cadenas de oro con dijes, así como una esclava de metal **********, así como un reloj sin recordar la marca y un anillo de metal **********, los utilizó para pagarle a las personas del sexo femenino que se encontraron prestando sus servicios de diversión sexual durante el tiempo que estuvo en ese lugar. Por lo que se pone a su disposición del C. Agente del Ministerio Público al quien dijo llamarse **********, de **********, con domicilio en calle **********, y sea el quien determine su situación jurídica.”*

Probanza a la que se otorga valor de indicio, al atender la naturaleza de los hechos, circunstancias particulares y el enlace lógico natural que subyace con el resto del material convictivo, desde luego, bajo el escrutinio que toma como base a la sana crítica, principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular, los policías que lo suscriben percibieron los hechos plasmados en su informe a través de sus sentidos, de manera directa y en ejercicio de sus funciones, como auxiliar del Ministerio Público en la investigación del delito; ello, en términos de los numerales 75, 107, 108 y 110, del Código de Procedimientos Penales abrogado,

de lo que se desprende que mediante su actividad policial y en su calidad de coadyuvante de la personería social estatal, tuvo conocimiento que el tres de octubre de dos mil siete, la víctima de iniciales ********** fue privada de su libertad por diversos sujetos activos.

Probanza que este tribunal *ad quem* le concede el alcance probatorio señalado, atendiendo además, a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, del Código de Procedimientos Penales aplicable, son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, no se trata de un medio obtenido ilícitamente (**ya que fue desahogado en ejercicio de sus funciones policiacas como coadyuvantes del Ministerio Público al investigar los hechos ilícitos denunciados)** y resulta conducente al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal, de tal forma que atendiendo a que el informe de investigación que se analiza forma parte de las actividades que legal y legítimamente le corresponden al elemento policíaco, quien recaba datos e información relativos a la causa investigada, producto de la actividad de éste en pleno ejercicio de su actividad

y sus atribuciones, se estima que resulta apta para aportar convicción indiciaria en el sentido expuesto.

De igual forma, obra la fe de integridad física previa a su declaración de **********, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha diez de octubre del dos mil siete[16], de la que da fe entre otras cosas de lo siguiente:

*"DA FE - - - De tener a la vista en el interior del local que ocupa esta Oficina una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **********, mismo que se encuentra orientado en tiempo, lugar y persona, sin aliento característico, mismo que no presenta tatuajes alguno, presentado como lesiones extremas visibles, las siguientes: herida con costra hemática de aproximadamente dos centímetros ubicada en la región parietal derecha; herida con costra de aproximadamente un centímetro ubicada en la región occipital; presenta una equimosis violácea de aproximadamente cinco centímetros de forma irregular ubicada en la región postcontusional, presenta una hematoma ubicada en el dorso de la nariz; presenta una herida con equimosis violácea de tres centímetros ubicada en el hombro izquierdo; así mismo presenta una equimosis violácea de aproximadamente siete centímetros de forma irregular ubicada en la región*

[16] Ibídem, fojas 305 a 307.

*axilar izquierda; equimosis violáceo de tres centímetros ubicada en la región costal izquierda; presenta tres excoriaciones dermoepidérmicas ubicadas en la región del carpo izquierdo; equimosis violácea de aproximadamente quince centímetros en la región del glúteo izquierdo; excoriación dermoepidérmica con costra ubicada en pliegue intergluteo, presenta hematoma en el dorso de la mano izquierda así como del cuarto y quinto dedo de la misma mano refiere que tiene disminución de movimiento y de igual manera refiere, que tiene ********** y padece diabetes y viste una playera de ********** de manga corta, viste **********, siendo todo lo que se aprecia a simple vista. Lo que se asienta para mayor constancia legal...”*

Asimismo, obra la declaración del ofendido **********, de diez de octubre de dos mil siete, quien manifestó:

*“...Que en parte es cierto y en parte no, el contenido el informe de hechos de fecha nueve de octubre del año en curso (dos mil siete), que rinden los elementos de la policía ministerial adscritos al grupo de antisecuestros en virtud de que los mismos sucedieron de la siguiente manera: Que conozco a la C. **********, desde hace aproximadamente tres años, en virtud de que la conocí en un **********, el cual se ubica en la calle*

*********** de esta ciudad, el cual se encuentra casi al llegar a la base **********, persona a la cual la frecuentaba en el mismo bar y tuve una relación sentimental con la misma; y la visitaba en la casa de su padre de ********** (sic) la cual se ubica en el **********, a la cual la frecuentaba de tres a cuatro veces a la semana, así mismo a ********** (sic) le ayudaba económicamente con sus gastos, proporcionándole trescientos pesos a la semana, así mismo le ayudaba con la colegiatura de uno de sus hijos de ********** ********** el cual cuenta con la edad de ********** y al cual lo inscribí en un cendi de con razón **********, pagando una colegiatura de seiscientos pesos mensuales, y es el caso que la relación fue deteriorándose en virtud de que ella me pedía más dinero, quería que me divorciara de mi esposa y que ya no es tuviera con ella, y ya casi no nos frecuentábamos, ya que nos veíamos a veces hasta dos veces por semana y a veces me amenazaba que si no iba a verla que me iba a ir a buscar al taller y así las cosas hasta principios del mes de julio del año en curso (dos mil siete), por que en esas fecha terminó nuestra relación y es el caso que en los meses de agosto y septiembre tuve contacto con ella nada más vía telefónica como en cuatro ocasiones aproximadamente, y en el mes de septiembre del año en curso (dos mil siete), me siguió llamando en diversas ocasiones y como a

*mediados de mes, sin recordar el día, nos quedamos de ver a las afueras ********** a las doce horas, y de ahí la llevaba a comer cecina en unos puestos que se encuentran a delante de cañón de lobos, enseguida de la gasera antes **********, y de ahí nos íbamos al **********, llegando al lugar aproximadamente a las doce y media del día, lugar en donde teníamos relaciones sexuales, salimos del hotel como a la una y media de la tarde y de ahí me fui a mi taller; así mismo me volvió a hablar a finales del mes de septiembre del año en curso (dos mil siete) y se volvió a repetir el encuentro con ********** (sic) con identidad de horarios y de hechos; cabe destacar que en una de las múltiples llamadas que recibí de ********** (sic), me comentó que ya no quería depender de mí, que quería trabajar en una taquería y vivir sola; quería cambiarse de domicilio y andaba buscando un lugar en donde vivir, pero quería que supiera en donde vivía para que la fuera a visitar como amigo; después de esas ocasión no volví a tener contacto con ella hasta el día tres de octubre del año en curso (dos mil siete); ya que aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos fui a dejar a mi esposa **********, iba a bordo de mi vehículo de **********, con placas de circulación del ********** y cuando me dirigía rumbo a mi taller, el cual se ubica en ********** ********** Morelos;*

*cuando a la altura del ********** sonó mi teléfono celular ********** y recibí una llamada de ********** (sic) sin recordar el número y DIJO QUE LE URGÍA VERME POR QUE YA IBA A RENTAR LA CASA O CUARTO QUE ME HABÍA COMENTADO CON ANTERIORIDAD, a lo cual accedí y nos quedamos de ver en el ********** a las diez y media de la mañana, llegué a dicho lugar a la hora pactada y ********** (sic) llegó como a los cinco minutos, y de ahí nos fuimos a desayunar en frente de la presidencia municipal de Jiutepec unos tacos y antes que termináramos de comer ********** me pidió mi celular prestado para hablarle al señor de la casa y avisarle que íbamos para allá, así es como saqué mi vehículo del estacionamiento donde lo había metido, lo abordamos y me iba señalando ********** por donde me fuera, circulando aproximadamente como cuatro o cinco cuadras del **********, rumbo al **********, hasta llegar a un domicilio que cuenta con un portón de color blanco y con una barda como de metro y medio de piedra y en la parte de arriba tiene maya, así es como descendimos del vehículo, y ********** toca el portón color blanco con la mano sobre la lámina, y segundos después se abre la puerta de servicio de dicho portón, entrando primeramente **********, preguntándole a la persona que respondió al llamado de **********, que cual era el cuarto que*

*estaba en renta, y dicho sujeto que era de complexión delgada, de **********, alto, sin poder ver sus características fisonómicas por mi enfermedad que no me deja ver bien, es como dicha persona nos lleva hasta un cuarto al fondo del lado izquierdo, que es de aproximadamente de tres metros por tres, de paredes de ladrillo rojo sin aplanar por su exterior, con lamina de asbesto, con una puerta de estructura metálica de color rosa al parecer, por lo que al entrar a dicho cuarto para verlo por adentro, el individuo que nos atendió nos dijo que su papá quería seiscientos pesos de renta por el cuarto, sin que alcanzara al verlo porque fue muy rápido y además porque tengo problemas con la vista de mi ojo derecho, debido al exceso de trabajo y a mi enfermedad de diabetes, y al tratar de ver bien el cuarto,* ***de repente escuche que salió una persona del interior del baño, por detrás de mí, y sentí que me golpeaba fuertemente en la cabeza al parecer con la cacha de una pistola, e inclusive sentí también que el sujeto que me atendía también me golpeaba con su puños en la cara, por consecuencia empecé a sangrar, toda vez que me hicieron unas heridas en la cabeza, y al tenerme controlado, uno de mis agresores me dice que me hincara y accedí para que no me siguieran golpeando, y la misma persona me***

dijo con voz fuerte "YA TE LLEVO LA CHINGADA* *" y una vez hincado siento que me ponen unas esposas con las manos atrás, para después enredarme con una cinta adhesiva o vendas los ojos y la boca, tapándome la cabeza con un gorro o bolsa, para después aventarme a una esquina de dicho cuarto y decirme: "…esto que está pasando es una venganza por que tu hijo violó a mi hija de quince años de edad y a consecuencia perdió la matriz y ya no iba a poder ser abuelo, porque si tuvo tantos huevos de violar a mi hija porque no mejor agarró a otra vieja, o se cogió a ********** o se hizo una chaqueta, porque tenía que afectar a mi hija…" y por último me dijo no te muevas hijo de la chingada porque si te mueves te vamos a patear, además de que si jalaba los brazos las esposas se apretaban más y me lastimaban ambas muñecas de las manos, diciéndome el mismo sujeto que en un momento regresaba; que debido a que estaba con la cara cubierta y con sangrado mis heridas tenía dificultad para respirar y en repetidas ocasiones les grite que me ayudaran, pero fue hasta una hora después cuando el mismo individuo que me había amordazado y esposado, me dio una patada en el costado izquierdo diciéndome CÁLLATE HIJO DE LA CHINGADA; y de inmediato salió, regresando aproximadamente otra hora después para quitarme*

la capucha de trapo o plástico que me había puesto en la cabeza, así como la venda o cinta canela con que me tapó los ojos y la boca, pero me amenazaba con la pistola diciéndome que no intentara verlo, que si lo veía ya me estaban apuntado y me darían unos balazos, escuchando que en ese momento mientras él me descubría, otro sujeto cerrajeaba la pistola al parecer tipo escuadra, momento después me volvió a vendar los ojos y la boca y me puso cadenas atándome pies y manos, mientras me decía que no intentara, verlo porque me estaban apuntando con la pistola y procedió a limpiarme la sangre de la cara con un trapo y me dijo que me iba a poner más cómodo llevándome hasta donde me encontraba un colchón encima del cual me empujaron para que me acostara, que para esto calculo que eran como las ocho o nueve de la noche, el mismo sujeto me dijo que no me moviera que me estaban apuntando, que iba a salir a hacer una llamada y procedió a cerrar la puerta, escuchando como raspaba la parte inferior con el piso, que aproximadamente como una hora u hora y media después, el mismo individuo regreso diciéndome que le había hablado a mi familia pidiéndole ocho millones de pesos de rescate para liberarme, pero que mi esposa solamente había ofrecido seis mil quinientos pesos, diciéndome que esa cantidad era muy irrisoria, que

*si acaso mi esposa no me valoraba como para ofrecerían poco para que me liberaran, mencionándome el referido individuo que lo dejara pensar que era lo que íbamos a hacer, que para esto, como me encontraba amarrado yo ya me había orinado como en dos o tres ocasiones en el pantalón, esto debido a la diabetes que padezco desde hace aproximadamente diez años, escuchando que el mismo individuo caminaba yendo y viendo en repetidas ocasiones en el interior del cuarto comentándome " DEJAME PENSAR **********" una y otra vez, que nuevamente se salió unos tres cuartos de hora, después y me comentó voy a marcarle por teléfono a tu hijo para decirle que te tengo secuestrado y ver que reacción tiene, procediendo a salir y regresó como media hora después, para decirme; tu hijo se ve que es de agallas porque me dijo que te soltara y me dijo que lo iba a comentar con su mamá; fue todo lo que ocurrió ese día, sin que pudiera dormir ya que temía que me dispararan por que me había dicho que me estaban apuntando, además que seguía sangrando de las lesiones en la cabeza, por lo que al día siguiente, cuatro de octubre, aproximadamente como a la nueve y media o diez de la mañana, escuche que abrían la puerta quitándole el cerrojo de la chapa y abriéndola ya que arrastraba con el suelo y la misma voz del sexo*

*masculino me saludó diciéndome BUENOS DÍAS **********, para que estés más cómodo te voy a quitar la cinta de la boca, pero acuérdate de que te están apuntando con la pistola, y si intentas algo no van a dudar en dispararte, volviendo a escuchar como alguien cerrajeaba al parecer una pistola tipo escuadra, diciéndome que tenía gente afuera de mi casa y que tenían bien ubicada a mi familia, que nos conocían a todos, e incluso a mi suegro, diciéndome que iba a salir un momento para pensar que decirle a mi familia y volvió a cerrar la puerta con llave para regresar tres o cuatro horas después, diciéndome voy a hablarle de nuevo a tu hijo porque estos cabrones ya están hasta la madre, por que las cosas se salieron de lo que tenían planeado, porque habían pensado que para el día jueves, a medio día mi familia ya debía haber pagado y ellos me dejaran en libertad, agregando que le hablaría a mi hijo para ver que tanto dinero ya consiguieron, volvió a cerrar la puerta dejándome encerrado y a los quince o veinte minutos regresó diciéndome TU HIJO ES DE HUEVOS, POR QUE ME DIJO QUE NOS VIÉRAMOS Y NOS PUSIÉRAMOS EN LA MADRE, VE QUE TU ESPOSA NO ESTA PREOCUPADA POR TI, POR QUE NO HACE NADA POR JUNTAR DINERO, HABER SI TU HIJO NO ES TAN ESTUPIDO Y SE LE OCURRE IR CON LA*

JUDICIAL, POR QUE ENTONCES TE VAMOS A MATAR, por lo que le dije que tenía ganas de orinar y en ese momento, con la ayuda de otro sujeto procedieron a llevarme a una esquina del cuarto, donde el mismo individuo que he mencionado me dijo que ahí podía orinar, para una vez que terminé de orinar me dejaron sobre el colchón, diciéndome el sujeto de siempre que iba a salir un momento, escuchando que volvían a poner el seguro de la puerta, regresando como hasta la hora y media, ofreciéndome un cacho de pizza, fue que le dije que los ingredientes de la pizza me hacen daño, dándome de comer en la boca la orilla de la pizza, e inclusive me dieron en botella por primera vez, pero en todo momento me decían que no hiciera nada por que me estaban apuntando, y de ahí me dejaron descansar de la boca como dos horas sin taparme la boca con la cinta o venda, escuchando que salieron ya que se oía el seguro de la puerta; regresando hasta el otro día viernes cinco de octubre siendo ocho u ocho y media de la mañana que escuche que abrían la puerta, al correr el cerrojo y a arrastrar en el piso; y el mismo individuo que he mencionado me comentó que me iba a quitar las cadenas un rato para que descansara y procedió a quitarme las que tenía en el cuello y en las manos, pero sin quitarme las cadenas que me habían colocado en ambos pies, yo le comenté que

*si me podía hacer un poquito para atrás porque estaba cansado y el referido individuo me dijo no intentes nada porque te están apuntando y procedió a cargarme, metiendo sus brazos entre mis costados y mis brazos y me jaló recargándome en la pared, y me dejó descansar un rato y me dijo "tienes que comer algo", dime que es lo que se te antoja, y yo le dije que no quería nada, solo quería que me dejaran ir a mi casa, en ese momento yo escuche a esta persona más tranquila, como si sintiera un poco de arrepentimiento o preocupación, como si le estuvieran saliendo las cosas como ellos deseaban y me dijo nuevamente que me tenía que amarrar ya que tenía que salir, así es como me volvió a poner las cadenas y la boca con cinta o venda, escuchando que se fueron por que se escuchó el cerrojo de la puerta, regresando dicho sujeto como a las dos o tres horas, y siempre que llegaba se oía el cerrojo de la puerta, así como cuando arrastraba la misma en el piso, y normalmente me decía BUENOS DÍAS **********, diciéndome te traje algo de comer, te voy a quitar la cinta de los ojos, me voy a salir, te traje tus gotas y un frasco que tenías en el carro, irse voy a salir y no quiero que intentes algo porque si no te matamos, así es como me quitó la cinta de los ojos por primera vez, y de igual manera me quitó la cinta de la boca con una navaja o cuchillo, el*

mencionado regresó en cuarenta minutos y me dijo "cuando entre al cuarto quiero que estés con los ojos cerrados", escuchando que se salió por que escuche el cerrojo de la puerta, percatándome que efectivamente se trataban de mis gotas, así como mi te amargo que tenía en el carro en una botella de Gatorade, me eché las gotas en los ojos y me tomo el té y a la hora aproximadamente escuche que abrían la puerta y cerré los ojos, agachándome al mismo tiempo, tratándose del mismo sujeto que inmediatamente me puso cinta en los ojos para después invitarme un cigarro, dándomelo en la mano y a la vez me lo prendió al parecer con un cerillo, e inclusive me invitó entre tres o cuatro cigarros más, para después decirme que me haría unas preguntas pero que no podía hablar, que únicamente hiciera con la mano que si o que no, diciéndome: ¿tu esposa no puede conseguir dinero? Lo cual así es, ya que las máquinas y el terreno todo se encuentra a mi nombre y ella no puede disponer de nada, diciéndole que me dejaría salir para poder moverme y poder conseguir, dinero vendiendo las propiedades que tenía, respondiéndome enojado "COMO HIJOS DE LA CHINGADA TE VOY A DEJAR SALIR, EN EL MOMENTO QUE LO HAGA VAS A IR CORRIENDO A DENUNCIARME, TE VOY A TAPAR LA BOCA PARA PENSAR QUE VOY

HACER", tapándome la boca con cinta, para después decir VOY A PENSAR , escuchando que salía del cuarto ya que se oía el cerrojazo, regresando dicho sujeto como a las tres horas comentándome que se iba a comunicar con mi familia para ver si ya habían reunido más dinero a ver qué respuesta le daban, saliendo nuevamente del cuarto, regresando como a la hora, diciéndome de manera molesta; "NO ES POSIBLE DICEN QUE NADA MAS TIENE DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS, ESTO YA VALIÓ MADRES, NOS VAMOS A MATAR, TRAIGO DOS PISTOLAS DE SIETE TIROS", SINTIENDO QUE FROTO UNA ARMA EN LA PIERNA, "Y SI ME MATAS TE VAS, AUNQUE MIS AMIGOS QUE ESTÁN AFUERA PORTAN ARMAS DE CATORCE TIROS, SI SALES VIVO TE VAS, O TE PEGO UN TIRO", fue en ese momento que me entró una crisis nerviosa, diciéndole que me dejara salir, para después me volvió a encintar la boca, refiriendo que iba a platicar afuera porque esos cabrones ya están que se los lleva la chingada, están desesperados, voy a ver que pedo si ya no entro va entrar un cabrón y te va a matar porque esto ya se salió de las manos, saliendo en ese momento del cuarto, regresando como a las dos horas después diciendo; "SOY YO **********, *NO TE PREOCUPES, ESTOS HIJOS DE LA CHINGADA FUERON A TRAER COCA PARA*

PONERSE HASTA LA MADRE" escuchando que andaba paseando por todo el cuarto, fue como con señas le dije que me quitara la cinta de la boca, y a tanta insistencia de mi parte me quitó la cinta de la boca, fue que le dije que me dejara ir para conseguir dinero vendiendo mis propiedades, en el taller tengo veinte mil pesos, respondiendo dicho sujeto: ES QUE ESTOS CABRONES QUIEREN DINERO e inclusive le mencioné que revisara mi cartera y que se diera cuenta de que no tengo dinero, y la única forma de conseguir dinero es vendiendo mis propiedades, contestando dicho sujeto, "ESTA NOCHE NO TE VA A PASAR NADA, NO VOY A DEJAR QUE ENTREN ESOS BUEYES, POR QUE SI NO TE MATAN, DÉJAME VER y nuevamente me tapa la boca con la cinta, diciendo voy a estar afuera, saliendo del cuarto; y hasta el otro día sábado seis de octubre del año en curso (dos mil siete), como a las nueve u once de la mañana, escuche que abrían la puerta, entrando el mismo sujeto de siempre, diciéndome: "BUENOS DÍAS SOY YO, TIENES QUE COMER CABRÓN, ESTO YA SE ME ESTA SALIENDO, YA NO ESTA BAJO MI CONTROL, QUE VAMOS HACER, VOY A SALIR OTRO RATO TE VOY A TRAER DE COMER", saliendo del cuarto, regresando como a las dos o tres horas, diciéndome: "NO HAGAS NINGÚN MOVIMIENTO, VAN A ENTRAR A

*LIMPIAR EL CUARTO", escuchando que le echaban agua al piso, comentando dicho sujeto, "TE VOY A QUITAR LA CINTA, PRIMERO LA DE LA BOCA Y LUEGO LA DE LOS OJOS PARA QUE COMAS, TE AGACHAS", diciendo "CERRAJEA" escuchando como cerrajeaban una arma de fuego, y después escuché que salió del cuarto, percatándome que me había llevado de comer ensalada de jitomate, lechuga y un pedazo de pollo rostizado, regresando dicho sujeto como cuatro o cinco horas después, diciéndome que iría a su casa por treinta mil pesos, porque le tengo que dar al muchacho, retirándose del cuarto, sin antes amordazarme y ponerme cinta en la boca, quitándome la playera que portaba y me puso otra prenda, regresando como a las dos horas el mismo sujeto, diciéndome "SOY YO **********, ESOS HIJOS DE LA CHINGADA YA ESTÁN HASTA LA MADRE DE COCOS ME VOY A SALIR PORQUE NOS VAMOS A PONER EN POSICIÓN", poniéndome un trapo en la boca junto con la cinta, así como en los ojos, escuche que salió del cuarto ya que escuche el cerrojo de la puerta; y fue hasta el otro día domingo siete de octubre del año en curso (dos mil siete), en el transcurso de la mañana que regresó el mismo sujeto, diciéndome; "..YA NO TE PUEDO INVITAR CIGARROS POR QUE YA SE ME ACABO EL DINERO, COMENTÁNDOME HOY*

*ES MI CUMPLEAÑOS, PINCHE CUMPLEAÑOS QUE SE ESTABA PASANDO, CUANDO QUISIERA ESTAR CONVIVIENDO CON MI FAMILIA, YA NO TENGO DINERO PARA INVITARTE DE COMER, VOY A SALIR, LO ÚNICO QUE TE PUDE CONSEGUIR ES UN GATORADE Y AGUA, CIGARROS NO TENGO, PERO TENGO DOS PUROS TE PUEDO INVITAR UNO...” a lo que le dije que no, refiriendo estos cabrones no están ahorita no te preocupes, nomas se queda el muchacho, me voy a tardar pero me llevó la llave, retirándose del cuarto, regresando más tarde como a la once o doce de la noche, y al entrar me dice: “SOY YO **********, ESTO SE TIENE RESOLVER MAÑANA PASE LO QUE PASE TE SOLTAMOS O TE MATAMOS..” siendo todo por ese día, por lo que procedieron a retirarse cerrando la puerta, y ya el día lunes ocho de octubre del año en curso (dos mil siete) como a las ocho de la mañana volví a oír que abrieron la puerta diciéndome SOY YO ********** como siempre lo hacía diciendo TE TRAIGO BUENAS Y MALAS NOTICIAS ESTO SE RESUELVE HOY DESPUÉS DE LA LLAMADA DE LAS CUATRO DE LA TARDE VOY A SALIR POR QUE VAMOS A LIMPIAR EL CUARTO POR QUE NOS VAMOS A LLEVAR ALGUNAS COSAS, TE VOY A TRAER DE COMER POR QUE VAMOS A TRAER UNA MUDANZA, NO SE SI YA OÍSTE*

*QUE HAY VOCES A UN LADO, VAMOS A LIMPIAR TODO PARA NO DEJAR HUELLAS, TIENES QUE COMER CABRÓN POR QUE HOY SE RESUELVE TODO, saliendo volvió a cerrar como siempre lo hacía y pasada una hora escuche que nuevamente abrían la puerta del cuarto otra vez me dijo SOY YO **********, TE TRAJE ALGO DE COMER TIENES QUE COMER CABRON, VOLTEA HACIA ABAJO POR QUE TE VOY A QUITAR LA VENDA DE LA BOCA Y DE LOS OJOS NO TRATES DE VERNOS POR QUE TE ESTAN APUNTANDO Y AL MENOR MOVIEMIENTO TE DISPARAN, TE TRAJE AGUA DOS CIGARROS Y COMIDA, por lo que una vez que me quitaron las cintas de la boca y de los ojos y que ya habían salido vi que me habían llevado chiles rellenos de comer, como cuatro horas después otra vez sonó la puerta cuando abrieron y me dijo que esta él, diciéndome va a entrar el hijo de la chingada que tú ya sabes, escuchando la voz más ronca que le decía a **********"HAY QUE TERMINAR ESTO YA", y **********le dijo; "HAY QUE ESPERAR LA LLAMADA DE LAS CUATRO O SOLTARLO PARA QUE SE PUEDA MENEAR Y CONSIGA DINERO VENDIENDO LO QUE TIENE", y el de la voz ronca le contesto "ES COSA TUYA, SI LAS COSAS SALEN MAL TAMBIÉN TE MATO A TI, YO DIRÍA QUE DE UNA VEZ HAY QUE*

*MATARLO POR QUE NO HAY RESPUESTA DE LA FAMILIA" y **********volvió a decir que esperaran la llamada de las cuatro, que el sujeto de la voz más ronca se salió y solo quedó **********a quien le dije que me perdonara la vida para que consiguiera dinero con mis gentes cercanas, que para esto yo estaba llorando, contestándome **********DÉJAME VER PERO HOY SE ACABA TODO y de inmediato se salió cerrando la puerta, y como a las seis de la tarde otra vez abrieron la puerta y **********entró avisándome que era él y otra vez me dijo TENGO BUENAS Y MALAS NOTICIAS, QUEDE DE VER A TU HIJO PARA QUE ME ENTREGUE VEINTISIETE MIL PESOS EN **********, yo le suplique que no le fuera hacer nada a mi hijo y él me dijo que no le iba a tocar ni un pelo que me lo prometía, que volvió a salir pero antes me dijo que cuando regresara con el dinero me iba a dejar que me fuera, y como las nueve o nueve y media de la noche otra vez regresó **********diciéndome lo mismo TE TENGO BUENAS Y MALAS NOTICIAS PERO DE QUE HOY TE VAS, TE VAS, YA LE PUSE EN LA MADRE ********** Y LO DEJE AMORDAZADO Y ESPOSADO, preguntándome que si me quería bañar a lo que le dije que no gracias, me volvió a decir que estaba jugándose un albur conmigo que me iba a dejar ir pero que no fuera con la judicial y*

que él se iba a comunicar conmigo al teléfono de mi hijo, que debía tenerlo siempre conmigo, ***que si yo regresaba al lugar con la policía primero iba a morir mi hijo y mi esposa y después yo, me dijo que quería CINCUENTA MIL PESOS para el día siguiente,*** *por lo que le pregunté dónde estaba mi carro **********, lo que me contestó que no tuviera prisa que él me indicaba dónde estaba mi carro, que se la iba a jugar conmigo dejándome ir, aun cuando su vida también estaba corriendo peligro, yo le pregunte que si me iba a matar y le pedí que me perdonara la vida y fue como **********me dijo NO TE VOY A MATAR YO TE PROMETÍ QUE NO TE IBA A MATAR y al preguntarle por los demás **********me contestó POR AQUEL CABRON NO TE PREOCUPES YO YA HABLE CON LOS DEMÁS, VOY A SALIR, REGRESO EN UN RATO MAS, VOY A TRAER TU ROPA QUE YA LA LAVE Y DECIRTE COMO VAS A SALIR DE AQUÍ, yo tenía miedo y le dije que si me iba a matar por la espalda y **********me dijo que confiara en él y salió diciéndome que iba a terminar de acarrear las cosas, para regresar como a las once de la noche del mismo lunes iba el solo y me explicó que me iba a dejar sin vendas y las cadenas de las manos y el cuello solo las de los pies pero que me dejaría las llaves de los candados de las cadenas de los pies y de la puerta para que pudiera salir, que le diera*

*diez minutos para que él pudiera retirarse, diciéndome que sin voltear hacia los lados o hacia atrás caminara derecho hasta donde está la virgen y ahí agarrara un taxi para que me llevaran a mi casa, y me volvió a advertir que debía tener el teléfono de mi hijo porque si marcaba tres veces y yo no contestaba iba a cumplir la amenaza de matar a mi hijo y mi esposa y que también me dijo que mi coche estaba en una subida después del puente del pollo en Temixco, estacionado en una calle por donde estaba el ********** y fue cuando se retiró pero antes me dio las llaves y mis credenciales pero sin la cartera, por lo que empecé a contar los segundos y cuando considere que habían transcurrido los tres minutos procedí a quitarme las cadenas de los pies, a abrir la puerta y a tratar de caminar hasta donde estaba la virgen, pero esto me costó mucho trabajo debido a que no sentía mis pies por el tiempo que me mantuvieron encadenado, además de que me dolían, que al llegar donde se encontraba la virgen paré un taxi pero no se detuvo, paré el segundo y este sí aceptó llevarme a mi domicilio, me cobro la cantidad de $80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 MN) que pagaron mis familiares, y posteriormente se presentaron en mi domicilio elementos de la policía ministerial que me trasladaron ante esta autoridad, deseando agregar que no pude ver a ninguno de*

los individuos que me mantuvieron durante cinco días privado de mi libertad y no hice el menor intento de verlos por el temor a que me fueran a matar".

También, obra el certificado del estado psicofísico y clasificación de lesiones de **********, de fecha once de octubre de dos mil siete, suscrito por el perito Francisco Villalobos Pérez[17], de las que, en sus conclusiones se aprecia:

*"...**********, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de treinta días y menos de sesenta, si dejan disminución de la función de cuarto y quinto dedo de la mano izquierdo y consecuencias médico legales hasta la sanidad."*

Asimismo, obra la inspección ocular en el lugar de los hechos, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha once de octubre de dos mil siete[18], en la que hace constar y da fe que:

*"...que nos constituimos física y legalmente en calle **********, Morelos, asistido de los peritos criminalista Rene Barreto Orihuela, fotógrafo Antonio Quezada Yánez, química Claudia Patricia García Pedroza y dactiloscopista Esteban Vilchis ********** así como elementos del grupo*

[17] Idem, folio 379 a 381.
[18] Ibídem, fojas 389 a 393.

*antisecuestros de la Policía Ministerial del Estado al mando del comandante Elberth Espinoza, así como del directo agraviado **********, teniendo a la vista como fachada el inmueble señalado por el directo agraviado un frente de aproximadamente trece metros el lado oriente de la calle mencionada, el cual presenta en su lado sur una construcción en tabique tojo sin aplanar y techado con lámina de cartón petrolizada de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros y medio de altura, en su lado norte dicho frente se encuentra constituido por una pequeña barda de piedra de aproximadamente treinta centímetro de altura por cinco metros de largo la cual en su parte superior tiene empotrada malla ciclónica de la misma longitud pero una altura de aproximadamente dos metros con veinte centímetros, en la parte intermedia de la barda y malla ciclónica se observa sostenido por dos columnas de concreto un portón metálico en color blanco de dos hoja, con puerta individual, de aproximadamente tres metros de longitud por dos metros cincuenta centímetros de altura, observándose que se trata de un predio de forma irregular que de aproximadamente de cincuenta metros en longitud norte sur y treinta metros cíe ancho o poniente oriente, con pendiente descendiente al oriente, apreciándose varios árboles grandes y en patio terreno pedregoso en*

color negro, en el lado suroeste se observa una construcción de tabique rojo sin aplanado de aproximadamente nueve metros de longitud por cuatro metros de ancho, mismas que en su lado norte presentan una puerta de madera y otra metálica en color verde claro ambas cerradas con candado y cadena; continuando con la presente diligencia en la parte noroeste del predio se observa otra construcción de tabique con aplanado en color blanco y techo de lámina de asbesto misma que en su lado suroeste presenta una puerta metálica con color negro de aproximadamente ciento diez centímetros de ancho por dos metros quince centímetros de altura, se encuentra abierta y permite acceso a dos habitaciones, una al sur de dos metros ochenta y seis centímetros por tres metros cincuenta centímetros con paredes pintadas de color blanco y verde agua y piso de cemento fino, la cual se comunica por un espacio sin puerta a otra habitación de doscientos noventa y dos centímetros por trescientos setenta centímetros paredes pintadas en blanco y verde agua, con piso de cemento pulido y liso y sobre la pared poniente recargado un colchón individual sin marca en mal estado con rayas blanco, rosa, rojo y azul, en la misma pared se tiene a la vista una ventana metálica en color negro de ciento veinte

centímetros de largo por setenta centímetros de altura, saliendo de las anteriores habitaciones en la misma pared poniente se tiene a la vista una puerta metálica en color blanco hueso de aproximadamente un metro diez centímetros de ancho y dos metros quince centímetros de altura la cual se encuentra abierta y permite el acceso a un cuarto de doscientos por trescientos cincuenta y ocho centímetros con piso liso de cemento paredes color verde agua y en su vértice noroeste se aprecia una alacena metálica con cuatro puertas .empotrada a la pared; en la parte suroeste se tiene a la vista otra puerta metálica de color blanco hueso de iguales dimensiones que permite el acceso a un cuarto de baño, con lavaba y WC con azulejo color blanco, continuando en el lado suroeste se aprecia un espacio sin puerta que permite el acceso a otra habitación de trescientos cincuenta y ocho centímetros por doscientos cuarenta centímetros, con piso de cemento liso y paredes pintadas en blanco y verde agua en su parte sureste se observa una estructura de madera tipo ropero empotrada en la pared, tirando sobre el piso en su lado norte un colchón individual en estampado color azul y cercana a la pared poniente del cuarto en mención se aprecia una mancha color café rojizo de aproximadamente veintidós por cuarenta y dos centímetros al parecer de barniz

para madera en forma irregular, haciéndose notar que el piso de las habitaciones ya descritas se encuentra totalmente limpio sin restos de basura, polvo o tierra, al parecer recientemente lavado, ***y que es en esta última habitación donde refiere el directo agraviado **********, donde permaneció desde el día tres de octubre en curso hasta el ocho del mismo mes en la noche cuando le permitieron que fuera a conseguir dinero,*** *siendo todo lo que se asienta en la presente diligencia, levantándose para constancia la presente acta."*

Actuación ministerial que conlleva a esta autoridad de alzada a concederle eficacia probatoria plena de conformidad con lo preceptuado por los artículos 75, 77 y 83, del Código Procedimientos Penales aplicable, conforme a la sana crítica, tomando para ello en cuenta las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que vez que se practicó por un fedatario público, en ejercicio de sus funciones al que le constó lo asentado en el acta respectiva, de la cual se desprende evidencia material sobre la existencia del inmueble que sirvió para mantener privado de su libertad a la víctima **********, resultando útil para su identificación material.

Valoración plenaria (tasada) asignada a la diligencia en estudio, ya que fue practicada por la autoridad investigadora de la comisión de delitos en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la cual se desprende a su vez que al ser practicada por el Representante Social confirma la existencia del inmueble utilizado por los activos para resguardar a su víctima.

Pruebas tangibles que le otorgan veracidad a la declaración de la víctima, así como a los deposados de ********** **********; máxime, si tomamos en cuenta que el valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción procesal penal, consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendentes a acreditar los elementos integradores del tipo y la responsabilidad penal del inculpado.

Abundando al respecto, se debe decir a propósito de la prueba de inspección, —en el proceso penal— es de las más convincentes,

porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que pueda ser apreciado por medio de los sentidos y su práctica corresponde al Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción procesal penal.

En efecto, la función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, pesquisas que se hacen en torno a un probable responsable de la comisión de un delito. Tal es la esencia de la función Constitucional del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar los elementos integradores del tipo y la responsabilidad penal del inculpado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercida, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no poder castigar las conductas delictivas.

De igual modo, al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una

infructuosa investigación penal. En tal tenor, se advierte que la diligencia de marras fue desahogada por la autoridad competente previamente establecida como lo es el agente del Ministerio Público investigador, en la cual dicho fedatario ministerial, ante la *notitia criminis* hizo constar por escrito que se hizo acompañar de la víctima a fin de que conjuntamente se asentara en la respectiva acta los pormenores relacionados con el hecho delictuoso, como en la especie sucedió.

Por las razones que la contienen, resulta aplicable el criterio orientador que informa la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación,* octava época; cuyo rubro y contenido refieren:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA. INSPECCION OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3°, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa*

del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

En las anotadas circunstancias, al Ministerio Público corresponde su práctica durante la integración de las diligencias previas al ejercicio de la acción penal y reparadora del daño civil, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos, toda vez que el personero social hizo constar las circunstancias que le fueron perceptibles a través de los sentidos, así como las manifestaciones de viva voz que en relación con la experiencia vivenciada le proporcionó la víctima; por todo ello, el valor pleno que este tribunal revisor le concede.

De la misma forma, obra la nueva comparecencia de la denunciante **********, ante el ante el Agente Ministerio

Público Investigador, en fecha once de octubre de dos mil siete[19], en la que declaró:

*"...que el martes veinticinco de septiembre del año en curso (dos mil siete) el señor ********** se presentó al taller de mi esposo de nombre **********, para pedirle trabajo, contestando éste que no había trabajo para realizarle una prueba, diciéndole que fuera otro día, regresando el viernes veintiocho de septiembre del año en curso (dos mil siete) al taller, para entregarle una solicitud de empleo realizada por el mismo a mi esposo, misma persona que se encuentra detenida por el secuestro de mi esposo, misma solicitud que en éste acto exhibo, para acreditar dicho, por ese motivo mi esposo conoce al C. **********; así mismo para juntar la cantidad que me estaban pidiendo tuve que vender la camioneta de mi esposo, exhibiendo la copia de la factura del vehículo de la marca **********, con número de serie **********, con número de motor **********, misma camioneta que tuve que vender en la cantidad de veintiocho mil pesos, para poder pagar el rescate que pedían para dejar en libertad a mi esposo, así mismo en este acto solicito que en cuanto se posible me hagan legalmente la devolución del dinero que puse a disposición a ésta Representación Social, por ser de mi propiedad y ser de producto de una compra*

[19] Visible a fojas 395 a 397 del expediente principal.

venta de forma licita y mismo dinero que iba a utilizar para el pago del rescate de mi esposo."

En virtud de lo anterior a consideración de este órgano tripartita revisor, queda plenamente acreditada la forma en que la víctima de iniciales ********** fue ilegalmente privado de su libertad, la manera y circunstancias en que fue capturado por los sujetos activos, así como el lugar y condiciones en que permaneció cautivo y cómo fue que logró escapar de sus victimarios, lo que conjuntamente pone de manifiesto la materialidad del primer elemento del delito que nos ocupa.

El segundo elemento consistente en **que los sujetos activos del delito tengan como propósito o finalidad obtener un rescate,** se acredita plenamente con la denuncia formulada por ************** el cuatro de octubre de dos mil siete, ante el agente del ministerio público, en la que refirió que el día tres de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las nueve y media de la noche recibió al teléfono de su casa una llamada por parte de un sujeto masculino, en la que entre otras cosas le refirió tenían secuestrado a su marido -víctima- exigiéndole la cantidad de **$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**

Testimonial que cumple con los requisitos taxativos del artículo 109, fracción IV, incisos a) al e); en estrecha vinculación con lo preceptuado por

el numeral 108, ambos del Código de Procedimientos Penales abrogado, toda vez que al ser valorada de conformidad con la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, conducen a colegir, que la querellante informó a la autoridad ministerial y cuenta con el discernimiento necesario para percibir los hechos que relató, así como sus características esenciales y circunstanciales de los mismos.

Además su declaración en lo sustancial es clara y precisa, sin advertir dudas ni reticencias, amén de que no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; todo lo cual la torna eficaz, porque fue la información suministrada por la denunciante, lo que legitimó la actuación del agente del Ministerio Público a fin de avocarse posteriormente a la investigación de donde se sigue que en los hechos materiales el tres de octubre de dos mil siete, la víctima de iniciales **********, fue privado de su libertad por unos sujetos activos.

Medio probatorio que se amalgama a la declaración de la propia víctima de iniciales ********** en la que entre otras cosas refirió como fue privado de su libertad por diversos sujetos

activos, quienes exigían un monto para liberarlo, refiriendo además que lo habían liberado el nueve de octubre de dos mil siete pero que **tenía que entregar la cantidad CINCUENTA MIL PESOS para el día siguiente**

Asimismo, se percibe indiciariamente cuáles fueron las diversas acciones que realizaron los activos después de privar de la libertad al pasivo incluyendo, desde luego, la idea criminal *(ultima ratio)*; en tal virtud, resulta eficaz para actualizar el supuesto en estudio, pues se demuestra el objetivo finalísticamente regido por el injusto en estudio, es decir, que la tendencia interna del conglomerado activo fue innegablemente el de obtener un rescate procurando alcanzarlo y que la cantidad exigida al suegro de la víctima —a cambio de la liberación de éste—, fue de **$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).**

Declaración que se torna eficiente para acreditar indiciariamente que tras la privación de la libertad de la víctima de iniciales ********** (elemento objetivo del tipo penal), los sujetos activos tenían como propósito principal obtener una cantidad de dinero (elemento subjetivo del injusto), de modo que la finalidad motivadora de esa privación de la libertad fue obtener un rescate**;** consecuente a ello, este tribunal de alzada le

otorga al medio probatorio detallado, valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 82 y 109, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado.

Demostrado el segundo elemento del delito que nos ocupa, resulta importante referirnos a la **imposibilidad** del grupo activo de haber logrado obtener el lucro que se proponían, pues el componente en estudio se actualiza con el hecho de que la finalidad del sujeto activo sea la de obtener un rescate, independientemente de que lo logre o no, pues el elemento subjetivo dispuesto por el legislador, **fue la finalidad motivadora secundaria a la privación ilegal de la libertad,** con independencia a la importancia nimia que representa la consumación o logro de dicha finalidad, **toda vez que el bien jurídico tutelado del tipo en estudio, es la libertad** y no el patrimonio de las personas.

Es aplicable al caso particular la tesis VI.1o.P.187 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1309, tomo XV, abril de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* novena época; cuyo rubro y contenido refieren:

"PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El delito de secuestro previsto en la fracción I del artículo 302 del Código de Defensa Social del Estado, no exige para su configuración que el sujeto activo obtenga el rescate por el plagiado, al tratarse de un tipo de resultado cortado o anticipado, en el que se colman las exigencias del cuerpo del delito, sin que verdaderamente se obtenga la finalidad propuesta, en razón de que el legislador estableció la consumación de este delito con la sola privación de la libertad de una persona en forma ilícita y la punibilidad que le corresponda a cada conducta dependerá de la o las diversas acciones que realicen los activos después de tener privado de la libertad al pasivo, incluyendo, desde luego, la idea criminal; así tenemos que la disposición penal, en lo que interesa, señala: "... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate ..."; por lo que para actualizarse este supuesto es suficiente que se demuestre que el fin ideado por el sujeto activo haya sido el de obtener un rescate y que haya procurado alcanzarlo, siendo irrelevante que lo hubiera obtenido."*

Así las cosas, basta que los activos lleven a cabo la acción de privación de la libertad con esa finalidad, para que se surta el tipo, aun cuando éstos no hayan cobrado o recibido el numerario solicitado, pues dicha circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito basta que esté demostrada la intención de obtener un beneficio económico a costa de la detención ilegal, es decir, que hubieren solicitado lo que coloquialmente se conoce como rescate para dejar

en libertad a la víctima, con independencia que lo obtengan o no.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos normativos (agravantes) del tipo de **SECUESTRO** que se analiza, y que se encuentran previstos en la fracción I, segundo párrafo, incisos c) y d), del artículo 140, del Código Penal del estado de Morelos (aplicable durante la época en que sucedieron los hechos 2007), que consisten en que el secuestro: **1)** se lleve a cabo por dos o más personas; y/o, **2)** que se realice con violencia; dichos elementos normativos a consideración de este tribunal de apelación, se encuentran debidamente acreditados toda vez que se demostró que al sitio donde los activos del delito privaron de la libertad al pasivo, se presentó un grupo de dos o más personas quienes lograron su cometido.

Ello es así en atención a las declaraciones vertidas por la víctima del delito de iniciales ********** así como en los careos que sostuvieron ante el Juez primario, de las cuales se desprende -en esencia- la aceptación de haber participado cuatro personas en el delito de secuestro contra la víctima ya referida.

En lo relativo a la hipótesis prevista en inciso D), consistente en que el secuestro se realice con violencia, se lesione o se veje al ofendido, ella

también se tiene por acreditada con el siguiente material probatorio.

Con la declaración de la víctima de iniciales ********** la cual ha sido transcrita a lo largo de la presente resolución, pero de su contenido se desprende "*que de repente escuchó que salió una persona del interior del baño, por detrás de él y sintió que lo golpeaba fuertemente en la cabeza con la cacha de la pistola y que el sujeto que lo atendía también lo golpeaba con sus puños en la cara, por lo que comenzó a sangrar, indicándole uno de ellos que se hincara y accedió de inmediato para que no lo siguieran golpeando, diciéndole la misma persona "YA TE LLEVÓ LA CHINGADA" y una vez hincado le ponen unas esposas con las manos atrás para después taparle con una cinta adhesiva o venda los ojos y la boca, tapándole la cabeza con un gorro o bolsa, para después aventarlo a una esquina de dicho cuarto (…) pero lo amenazaba con la pistola diciéndole que no intentara verlo, que si lo veía ya lo estaban apuntando y le darían unos balazos, poniéndole cadenas atándome pies y manos, mientras le decía que no intentara verlos, porque le estaban apuntando con la pistola.* "

Por su parte la fe de integridad física realizada al ofendido de iniciales ********** sostuvo que:

*" (…) presentado como lesiones extremas visibles, las siguientes: herida con costra hemática de aproximadamente dos centímetros ubicada en la región parietal derecha; herida con costra de aproximadamente un centímetro ubicada en la región occipital; presenta una equimosis violácea de aproximadamente cinco centímetros de forma irregular ubicada en la región postcontusional, presenta una hematoma ubicada en el dorso de la nariz; presenta una herida con equimosis violácea de tres centímetros ubicada en el hombro izquierdo; así mismo presenta una equimosis violácea de aproximadamente siete centímetros de forma irregular ubicada en la región axilar izquierda; equimosis violáceo de tres centímetros ubicada en la región costal izquierda; presenta tres excoriaciones dermoepidérmicas ubicadas en la región del carpo izquierdo; equimosis violácea de aproximadamente quince centímetros en la región del glúteo izquierdo; excoriación dermoepidérmica con costra ubicada en pliegue intergluteo, presenta hematoma en el dorso de la mano izquierda así como del cuarto y quinto dedo de la misma mano refiere que tiene disminución de movimiento y de igual manera refiere, que tiene ********** y padece diabetes y viste una playera de ********** de manga corta, viste **********, siendo todo lo que se aprecia a simple vista."*

Prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus artículos 75, 83 y 108, al haberse realizado por persona facultada para ello y en pleno ejercicio de sus funciones como órgano persecutor de los delitos, prueba de donde se desprende que detalla claramente lo apreciado por sus sentidos, en este caso el estado físico en que observó al ofendido, resultando eficaz para acreditar que se utilizó violencia física para someter a la víctima de iniciales **********

Concatenado con el certificado de estado psicofísico y clasificación de lesiones de la víctima de iniciales **********, del cual se desprende "*que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de treinta días y menos de sesenta,* ***si dejan disminución de la función de cuarto y quinto dedo de la mano izquierda*** *y consecuencias médico legales hasta sanidad.*"

Prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus artículos 75, 83 y 108, al haber sido realizado por perito oficial quien examinó al ofendido pocas horas después de que concluyó su cautiverio y éste regreso a su domicilio, por lo que cuenta con la ventaja de la inmediatez, mismo que describe pormenorizadamente el estado

en que encontró al ofendido, por lo que resulta eficaz que como consecuencia de la violencia física ejercida por los secuestradores en contra del ofendido, éste último salió lesionado y quedó con la disminución de la función del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda.

Enlazado con la reclasificación de lesiones la cual concluye: "1. Las lesiones que presentó se consideran de las que no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar más de treinta días. **2. Deja con disminución de la función permanente de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda.** 3. Deja **con disfunción parcial o transitoria del sexto par craneal**. 4. Se encuentra con alteraciones psicológicas por lo que está bajo tratamiento psicológico sin determinar el tiempo requerido."

Prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo penal aplicable en sus artículos 75, 88[20] y 89, al haber sido analizado por perito oficial quien examinó al ofendido cuando ya habían transcurrido varios meses del evento punible, observando que la

[20] ARTICULO 88. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos. Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

víctima con motivo de la violencia ejercida en su contra por los sujetos activos, presentó lesiones que no pusieron en peligro su vida pero sí dejaron disminución permanente de la función de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda y disfunción parcial o transitoria del sexto par craneal.

De ahí que el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 75, 107, 708, 109, 110 y 101 de la Ley Adjetiva Penal en vigor en la época en que se cometió el ilícito de secuestro, son suficientes para demostrar que el día tres de octubre de dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:30 horas del día, cuando la víctima de iniciales ********** fue llevado mediante engaños por una sujeto activo, al domicilio ubicado en **********, de la calle **********, del ********** y en el momento en que dicho pasivo entre el domicilio indicado de manera inmediata es sometido por los activos y es privado de su libertad personal a quien inclusive golpearon, lo vendaron de los ojos y de la boca, lo esposaron y finalmente lo amarraron con cadenas, violencia física ejercida con lo cual le produjeron lesiones que no pusieron en peligro la vida pero que le dejaron disminución permanente de la función de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda y disfunción parcial o

transitoria del sexto par craneal, víctima que tuvieron en cautiverio en ese lugar desde el día 3 de octubre hasta el 9 de octubre de 2007, sujetos activos que durante ese tiempo estuvieron realizando varias llamadas telefónicas a los familiares de la víctima solicitando el pago del rescate que en un principio fue por la cantidad de $8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) pero al ver que no tenían respuesta favorable de los familiares del secuestrado, se desesperaron y negociaron finalmente la cantidad de $27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo tal cantidad nunca le llegaron a tener en su poder toda vez que de autos se advierte que el pasivo del delito fue liberado por los activos bajo la condición de que saliera y les contara la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para entregárselos como pago de su rescate y bajo la amenaza de que si no cumplía matarían a su esposa y a su hijo por lo que al día siguiente de liberarlos fueron capturados por agentes ministeriales en el momento en que pretendían dar indicaciones a los familiares para la entrega del dinero pactado, circunstancias de lugar, tiempo y modo que son suficientes para tener por acredito el delito de secuestro, por el que ejerció acción penal la Fiscalía, por ende deviene **INFUNDADO** el concepto de agravio que esgrime

el apelante atinente a que no se encuentra demostrado el delito de secuestro.

En ese sentido también resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que realiza el sentenciado, relativo a que como no cobraron ningún rescate no se actualiza los elementos del delito de Secuestro, ya que, **contrario** a dicha apreciación, si bien no cobraron ningún rescate fue por la razón que los sujetos activos negociaron finalmente la cantidad de **$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** sin embargo tal cantidad nunca le llegaron a tener en su poder toda vez que de autos se advierte que **el pasivo del delito fue liberado por los activos bajo la condición de que saliera y les contara la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para entregárselos como pago de su rescate y bajo la amenaza de que si no cumplía matarían a su esposa y a su hijo** por lo que al día siguiente de liberarlos fueron capturados por agentes ministeriales en el momento en que pretendían dar indicaciones a los familiares para la entrega del dinero pactado.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187151
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materias(s): Penal
Tesis: VI.1o.P.187 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1309
Tipo: Aislada

"PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El delito de secuestro previsto en la fracción I del artículo 302 del Código de Defensa Social del Estado, no exige para su configuración que el sujeto activo obtenga el rescate por el plagiado, al tratarse de un tipo de resultado cortado o anticipado, en el que se colman las exigencias del cuerpo del delito, sin que verdaderamente se obtenga la finalidad propuesta, en razón de que el legislador estableció la consumación de este delito con la sola privación de la libertad de una persona en forma ilícita y la punibilidad que le corresponda a cada conducta dependerá de la o las diversas acciones que realicen los activos después de tener privado de la libertad al pasivo, incluyendo, desde luego, la idea criminal; así tenemos que la disposición penal, en lo que interesa, señala: "... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate ..."; por lo que para actualizarse este supuesto es suficiente que se demuestre que el fin ideado por el sujeto activo haya sido el de obtener un rescate y que haya procurado alcanzarlo, siendo irrelevante que lo hubiera obtenido."*

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 211718
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 710
Tipo: Aislada

"PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como

elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios."

Por lo que, de acuerdo a tales consideraciones, este órgano colegiado, estima se tiene por acreditado el delito de secuestro, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antisocial -2007-, en su artículo 140, fracción I, incisos C) y D), cometido en agravio de la víctima de iniciales **********, sin que con ello se violente en agravio del recurrente algún derecho fundamental.

SEXTO. En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se imputa a ************,** en la comisión del delito de secuestro en perjuicio de la víctima de iniciales ********** ocurrido el tres de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las 11:30 horas, la misma se encuentra acreditada principalmente con las declaraciones rendidas ante **el Juez primario, así como los careos celebrados** entre **********, **************, ********** y ********** quienes -ante el órgano jurisdiccional- **reconocieron su**

participación en el delito de secuestro, lo anterior se advierte cuando refieren:

En diligencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete[21], se desahogó la diligencia en la que el sentenciado ********** decidió emitir su declaración en relación con los hechos que se le imputaron, lo que realizó ante el Juez de la causa, y en la que manifestó:

"...que ratifico en parte lo escrito en mi declaración ministerial ya que lo escrito en ella ha sido manipulado por qué no lo dije de esa forma, también informo que nunca he sido Agente Ministerial como falsamente se me atribuye, así como que no cuento con ningún bien y es la primera vez me encuentro detenido por algún delito, así que quiero declarar que ***efectivamente quisimos secuestrar al señor ********** , pensando que podíamos obtener algún beneficio económico de tal secuestro, por eso es que el día miércoles tres de octubre del dos mil siete se privó de la libertad al señor ********** , y en transcurso de los días me di cuenta que era muy arriesgado tener secuestrado a una persona por que tenía miedo a que me detuvieran, por lo que platique con ********** , ********** y ********** ********** para poder dejar ir libre al señor ********** ahí fue como se tomó un acuerdo que***

[21] Visible en el expediente principal de fojas 797 a 801.

se iba a dejar libre el día lunes ocho de octubre del presente año (dos mil siete) por la noche, *porque no queríamos tener problemas y vimos que había sido un error y estábamos arrepentidos, no obteniendo ningún dinero como pago de rescate alguno, cabe mencionar que es falso en el momento de mi detención estaba pidiendo rescate alguno vía telefónica, ya que en el momento en que me detuvieron el día martes nueve de octubre del presente año (dos mil siete), me encontraba afuera de mi domicilio, cuando llegó una camioneta o patrulla ministerial con aproximadamente cuatro agentes del Ministerio Público en la cual me subieron y me dijeron que ya me había cargado la chingada y que cantara porque no me la iba a acabar, la cual pusieron en marcha y estuvimos dando vueltas por Jiutepec, se pararon en una calle que no conozco y me dijeron que pusiera a la demás banda de secuestradores, fue ahí donde me empezaron a golpear en el estómago y me empezaron a pegar cachetadas en la cara con la mano abierta pidiéndome la información a lo cual le contesté que no sabía lo que me estaban hablando, y me dijeron que si no decía dónde encontrar a los demás en ese momento me iban a violar y me empezaron a pegar más fuerte hasta que no aguante el dolor les indiqué el domicilio de ********** **********y **********, que son hermanos y viven en*

*el mismo domicilio en **********, municipio de Jiutepec, ahí arrancaron la camioneta en la que yo estaba y nos dirigimos a dicho domicilio llegando ahí ya se encontraban más carros de Agentes Ministeriales y entraron a la casa de **********, y los sacaron y los subieron a otra patrulla diferente a la que yo estaba, ahí es donde los Policías Ministeriales me volvieron a empezar a golpear y me dijeron que en donde estaba la pinche vieja que faltaba, que si no les decía que ya sabía cómo me iba a ir, ahí les indiqué el domicilio de **********, que era el mismo en que se había privado de la libertad al señor **********, ignorando la calle pero que está ubicado en el **********, de ahí volvieron a arrancar la camioneta y nos trasladamos a Jiutepec, cerca de la casa indicada iba caminando **********, y de ahí fue donde la subieron a la patrulla donde venía ********** y **********, la subieron a **********, a la camioneta y de ahí yo no vi que les hicieron a ellos, de ahí nos trasladaron a los separos de Cuernavaca, en base Zapata, y los tres días que estuve ahí me golpearon...".*

Declaración que cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, en sus numerales 82 y 109, fracción I, en razón de que fue rendida ante el Juez natural, con plena

conciencia y libertad por parte del acusado, sin coacción, ni violencia, en presencia de su defensor, y de la misma se desprende que en efecto privaron de la libertad a la víctima de iniciales ********** el día tres de octubre de dos mil siete, para posterior liberarlo el ocho de octubre de dos mil siete, diligencia que no puede considerarse hubiese sido consecuencia de la detención prolongada, al haberse emitido con las formalidades que para su desahogo consigna la Ley Adjetiva de la Materia, al haberse encontrado presente la defensa, la Agente del Ministerio Público y especialmente al haberse vertido ante el Juez de la causa, libre de toda presión física o moral.

Concatenado con la diligencia en la que el sentenciado ********** decidió emitir su declaración en relación con los hechos que se le imputaron, lo que realizó ante el **Juez de la causa**[22], y en la que manifestó:

*"...Si ratifico en parte mi declaración ministerial pesar de que fue manipulada y no está escrito como yo lo dije, también quiero declarar que si quisimos secuestrar al señor **********, ya que pensábamos obtener un beneficio económico de este secuestro, ya que el día miércoles tres de octubre,* ***se privó de su libertad a **********, lo***

[22] Idem fojas 797 a 801.

llevamos a la casa que se había rentado para dicho fin*, ignorando el nombre de la calle, pero se encuentra ubicada en el **********, nos había comentado **********, que no quería tener problemas que era muy peligroso tener a una persona secuestrada ya que podíamos ser detenidos por la Policía, nos comentó que quería dejarlo ir libre y que platicamos los cuatro, **********, **********, ********** y el de la voz, llegando a un acuerdo de dejarlo ir libre el día lunes ocho de octubre del año en curso (dos mil siete), por la noche, sin obtener ningún beneficio ni dinero de algún rescate, cabe aclarar cuando me detuvieron fue en mi casa junto con mi hermano **********, cuando nos detuvieron nos empezaron a golpear y nos subieron a una camioneta del Ministerio Público a los dos juntos, de ahí anduvimos dando vueltas hasta que llegamos a Jiutepec, cerca de la casa donde teníamos privado de su libertad al señor **********, fue cuando se detuvo la camioneta, abrieron la puerta y subieron a ********** ********** de ahí nos llevaron a la Procuraduría donde nos estuvieron golpeando durante tres días que estuvimos ahí, cuando llegamos nos golpearon a todos, y después iban subiendo a uno por uno, hasta la hora de nuestra declaración...”*

Declaración que cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, en sus numerales 82 y 109, fracción I, en razón de que fue rendida ante el Juez natural, con plena conciencia y libertad por parte del acusado, sin coacción, ni violencia, en presencia de su defensor, y de la misma se desprende que en efecto privaron de la libertad a la víctima de iniciales ********** el día tres de octubre de dos mil siete, para posterior liberarlo el ocho de octubre de dos mil siete, ello en razón de que el diverso acusado ********** habló con ellos para que mejor lo liberaran, diligencia que no puede considerarse hubiese sido consecuencia de la detención prolongada, al haberse emitido con las formalidades que para su desahogo consigna la Ley Adjetiva de la Materia, al haberse encontrado presente la defensa, la Agente del Ministerio Público y especialmente al haberse vertido ante el Juez de la causa, libre de toda presión física o moral.

Robustecido con la diligencia en la que el sentenciado ************** decidió emitir su declaración en relación con los hechos que se le imputaron, lo

que realizó ante **el Juez de la causa**[23], y en la que manifestó:

"…quiero manifestar si ratifico en parte mi declaración lo que está en declaración ministerial ya que esta fue manipulada y no fue escrita tal y como yo la dije, para empezar mi declaración se puede decir ***que efectivamente quisimos secuestrar a **********, pensando que podríamos obtener alguna cantidad económica privándole de su libertad al señor ********** el día tres de octubre del presente año (dos mil siete) y hasta el día ocho de octubre del citado año****, *en el transcurso de los días llegó **********, y nos comentó que era muy peligroso tener secuestrado a una persona y que podíamos tener problemas con la policía, así que conjuntamente decidimos liberar al señor **********, el día ocho de octubre del año en curso (dos mil siete), por la noche, sin obtener un pago alguno de dicho rescate así pues deseo manifestar que el día nueve de octubre del año en curso alrededor de las seis y media de la tarde aparecieron como siete personas en mi casa saltándose la azotea y la barda así fue como llegaron a aprendernos a mi y a mi hermano de nombre **********, sacándonos de la casa con lujo de violencia golpeando a mi cuñada de nombre **********, la cual está embarazada de ahí nos*

[23] Ibidem de folio 797 a 801.

*subieron una camioneta Ministerial y nos fuimos con dirección hacia Jiutepec, es lo que yo pude ver porque traía la cabeza entre las piernas, llegando a Jiutepec entre las calles se pararon subiendo a una persona más de nos********** de NOMBRE ********** ********** para después trasladarnos a la Procuraduría de base Zapata, llegando ahí no empezaron a golpear nuevamente a las cuatro y luego uno por uno, hasta decir lo que ellos querían que dijéramos, quiero agregar que la verdad estoy muy arrepentido de haber cometido ese error tan grande ya que al fallecer mi papá yo soy el responsable de mi mamá y tres hijos y mi esposa, siendo todo lo que tiene que declarar."*

Declaración que cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, en sus numerales 82 y 109, fracción I, en razón de que fue rendida ante el Juez natural, con plena conciencia y libertad por parte del acusado, sin coacción, ni violencia, en presencia de su defensor, y de la misma se desprende que en efecto privaron de la libertad a la víctima de iniciales ********** el día tres de octubre de dos mil siete, para posterior liberarlo el ocho de octubre de dos mil siete, ello en razón de que el diverso acusado ********** habló

con ellos para que mejor lo liberaran, diligencia que no puede considerarse hubiese sido consecuencia de la detención prolongada, al haberse emitido con las formalidades que para su desahogo consigna la Ley Adjetiva de la Materia, al haberse encontrado presente la defensa, la Agente del Ministerio Público y especialmente al haberse vertido ante el Juez de la causa, libre de toda presión física o moral.

Lo anterior se enlaza con la diligencia en la que la sentenciada ********** decidió emitir su declaración en relación con los hechos que se le imputaron, lo que realizó ante el **Juez de la causa**, y en la que manifestó:

"...que ratifico mi declaración en parte porque fue manipulada, porque no lo dije de esa forma, así que declaró que ***efectivamente quisimos secuestrar al señor **********, ya que pensamos que podíamos obtener algún dinero por tal secuestro, pero fue el caso que el día miércoles tres de octubre del presente año (dos mil siete), fue privado de su libertad el señor ********** ****, *como ya lo manifesté en mi declaración ministerial, el cual lo tuvimos en esa casa que se rentó para ese fin, ignorando la calle, y que el mismo se encuentra ubicado en Jiutepec, estando ahí hasta el día ocho de octubre del presente año (dos mil*

*siete), el señor **********, en el cual **********, nos comentó que era muy arriesgado secuestrar a una persona y que tenía miedo de que nos detuvieran y en los días en que estuvo secuestrado el señor **********, ********** nos dijo que lo dejáramos libre, en el cual estuvimos de acuerdo **********, **********y la de la voz, siendo librado el día ocho de octubre del presente año (dos mil siete) por la noche, no obteniendo ninguna cantidad de dinero por pago de rescate, también quiero mencionar que el día nueve de octubre del presente año (dos mil siete), me detuvieron cerca de la casa en donde estuvo secuestrado el señor **********, fue en una camioneta o patrulla, en la cual iba ********** y **********, de ahí nos trasladaron a la Procuraduría, donde nos golpearon a todos juntos, y después de uno por uno, hasta decirles lo que querían escuchar, me arrepiento de haber cometido algo tan grave...”*

Declaración que cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, en sus numerales 82 y 109, fracción I, en razón de **que fue rendida ante el Juez natural,** con plena conciencia y libertad por parte del acusado, sin coacción, ni violencia, en presencia de su defensor,

y de la misma se desprende que en efecto privaron de la libertad a la víctima de iniciales ********** el día tres de octubre de dos mil siete, para posteriormente liberarlo el ocho de octubre de dos mil siete, ello en razón de que el diverso acusado ********** habló con ellos para que mejor lo liberaran, diligencia que no puede considerarse hubiese sido consecuencia de la detención prolongada, al haberse emitido con las formalidades que para su desahogo consigna la Ley Adjetiva de la Materia, al haberse encontrado presente la defensa, la Agente del Ministerio Público y especialmente al haberse vertido ante el Juez de la causa, libre de toda presión física o moral.

Entrelazado con los careos celebrados el veintinueve de noviembre de dos mil siete, entre el sentenciado **********, con **********, que fueron celebrados ante **el Juez de la causa,** de la que se desprende:

*“En uso de la palabra que se le concede a **********, manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su ampliación de declaración que rindió en esta fecha, en la cual ratifiqué en parte mi declaración ministerial, a mi careado le digo,* ***que se acuerde él como ********** le dijo que***

dejáramos en libertad al señor porque todos teníamos miedo de la policía*, nos********** en conjunto tomamos la determinación de liberar al señor, todos en común acuerdo. En uso de la palabra el procesado **********, manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su ampliación de declaración que rindió en esta fecha, en la cual ratifique en parte mi declaración ministerial, y le contesta a su careado,* ***si me acuerdo de lo que había dicho ********** lo dejáramos en libertad para no tener problemas con la policía porque había sido un error haber hecho lo que hicimos****, lo platicamos entre los cuatro, llegamos a un acuerdo de que el día ocho de octubre de éste año (dos mil siete), lo íbamos a dejar ir, y así como dejamos en libertad al Señor ********** por el miedo de tener problemas con la policía."*

Diligencia que no puede considerarse hubiese sido consecuencia de la detención prolongada, al haberse emitido con las formalidades que para su desahogo consigna la Ley Adjetiva de la Materia, al haberse encontrado presente la defensa, la Agente del Ministerio Público y especialmente al haberse vertido ante el Juez de la causa, libre de toda presión física o moral.

Lo anterior se robustece con los careos celebrados el veintinueve de noviembre de dos mil siete, entre el sentenciado ************, con ************, desahogados ante **el Juez de la causa,** de la que se desprende:

"En uso de la palabra que se le concede a ****************, *manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su ampliación de declaración que rindió en esta fecha, en la cual ratifiqué en parte mi declaración ministerial,* ***quiero que él recuerde que fue en conjunto el tomar la decisión de liberarlo ahí donde todos participamos*** *y quedamos en un acuerdo todos. A su vez el encausado **********, manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su ampliación de declaración que rindió en esta fecha, en la cual ratifique en parte mi declaración ministerial, y le dijo a su careado,* ***después del día miércoles tres de octubre del presente año (dos mil siete), yo pensé que era muy arriesgado de tener a la persona ahí y que no quería tener problemas con la policía y les comente a **********, **********, que lo mejor que podíamos hacer para no tener problemas era dejar libre al señor ********** *********\

cantidad de dinero, todos estuvimos de acuerdo porque ***estábamos arrepentidos de haber privado de su libertad al Señor ********** *y así quedó el acuerdo que el día lunes ocho de octubre lo dejamos salir en la noche."*

Diligencia que no puede considerarse hubiese sido consecuencia la detención prolongada, al haberse emitido con las formalidades que para su desahogo consigna la Ley Adjetiva de la Materia, al haberse encontrado presente la defensa, la Agente del Ministerio Público y especialmente al haberse vertido ante el Juez de la causa, libre de toda presión física o moral.

Concatenado con los careos celebrados el veintinueve de noviembre de dos mil siete, entre el sentenciado **********, con **********, desahogada ante **el Juez de la causa,** de la que se desprende:

*"En uso de la palabra que se le concede a **********, manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su ampliación de declaración que rindió en esta fecha, en la cual ratifiqué en parte mi declaración ministerial, y le manifiesta a su careado:* ***le digo que recuerde como llego **********a proponernos que dejáramos en libertad al señor **********, ya que él en ese momento sentía miedo de que nos pudiéramos***

meter en problemas con la policía, así fue como **********nos propuso que dejáramos en libertad el día ocho de octubre de éste año por la noche *sin obtener ningún pago por el rescate quedando todos de acuerdo que esa era la mejor dedición dejarlo ir, siendo todo lo que desea manifestar. En uso de la palabra la procesada **********, manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su ampliación de declaración que rindió en esta fecha, en la cual ratifique en parte mi declaración ministerial, y le dice a su careado,* ***que si es cierto que llegó **********y nos dijo que dejáramos en libertad al señor ********** ************* *en la cual todos estuvimos de acuerdo pues porque ya no queríamos tener problemas* ***y lo liberamos el día ocho de octubre de éste año por la noche****, no pidiendo ningún dinero por haberlo liberado.”*

Diligencia que no puede considerarse hubiese sido consecuencia de la detención prolongada, al haberse emitido con las formalidades que para su desahogo consigna la Ley Adjetiva de la Materia, al haberse encontrado presente la defensa, la Agente del Ministerio Público y especialmente al haberse vertido ante el Juez de la causa, libre de toda presión física o moral.

Todo lo anterior se fortalece con la declaración del ofendido de iniciales ********** de fecha diez de octubre de dos mil siete, la cual ya fue transcrita a lo largo de la presente resolución, pero la misma es de otorgarle valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales en sus numerales 108 y 109, fracción IV, toda vez que la declaración es emitida por la propia víctima, razón por la cual conoció de los hechos a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, declaró de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, declaración de la que se desprende que en efecto como lo adujeron los acusados fue liberado el día ocho de octubre de dos mil siete, **sin embargo, lo fue bajo la condición que al día siguiente tenía que pagar la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que uno de sus secuestradores le refirió que se comunicaría al celular de su hijo, mismo que debía tener siempre consigo, por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que dicha liberación no fue de manera espontánea **sino condicionada a que si no cumplía con ello, le causarían un daño a él o a su familia.**

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 2005527

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643

Tipo: Aislada

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en*

la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas ***por iniciativa de la autoridad aprehensora*** *so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia* ***no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada,*** *a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.”*

Por consiguiente, adminiculadas todos los medios probatorios que fueron analizados y que -como lo esgrime la Fiscal apelante- en su conjunto resultan ser suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de **************, en la comisión del delito de SECUESTRO, ya que el inodado, ejecutó por sí misma el delito, por el que el que ejerció acción penal la Fiscalía, previsto y sancionado en el Código Penal vigente en la época de comisión del antisocial -2007- en su artículo 140, fracción I, incisos c) y d); acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente en la época en la que acaeció el delito referido, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es la libertad del pasivo; que su intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues el acusado en conjunto con tres sujetos más realizaron el hecho punible, dado que el día tres de octubre de dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:30 horas del día, cuando la víctima de iniciales ********** fue llevado mediante engaños por la coacusada **********, al domicilio ubicado en **********, de la calle **********, del ********** y en el

momento en que dicho pasivo entra al domicilio indicado de manera inmediata es sometido por los activos, entre ellos ************** y es privado de su libertad personal a quien inclusive golpearon, lo vendaron de los ojos y de la boca, lo esposaron y finalmente lo amarraron con cadenas, violencia física ejercida con lo cual le produjeron lesiones que no pusieron en peligro la vida pero que le dejaron disminución permanente de la función de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda y disfunción parcial o transitoria del sexto par craneal, víctima que tuvieron en cautiverio en ese lugar desde el día 3 de octubre hasta el 9 de octubre de 2007, sujetos activos que durante ese tiempo estuvieron realizando varias llamadas telefónicas a los familiares de la víctima solicitando el pago del rescate que en un principio fue por la cantidad de $8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) pero al ver que no tenían respuesta favorable de los familiares del secuestrado, se desesperaron y negociaron finalmente la cantidad de $27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) sin embargo tal cantidad nunca le llegaron a tener en su poder toda vez que de autos **se advierte que el pasivo del delito fue liberado por los activos bajo la condición de que saliera y les entregara la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como**

pago de su rescate y bajo la amenaza de que si no cumplía matarían a su esposa y a su hijo.

Así, a criterio de esta Sala, el acusado se ubica en la figura jurídica de **COAUTORÍA**, tal como lo establece el Código Penal en vigor para el estado de Morelos en su artículo 18 fracción I, el cual a la letra dice:

"***ARTÍCULO 18.-*** *Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor…".*

Ahora, citando a Ricardo Ojeda Bohórquez y Erik Zabalgoitia Novales, autores del artículo "Coautoría y Complicidad", se abordará lo relativo a la coautoría y el codominio funcional del hecho.

A partir de la aplicación de la teoría del *"codominio funcional del hecho necesario y esencial para la realización del delito"*, establecida con base en *"la teoría de dominio del hecho"* y desarrollada de manera preponderante por Welzel y Roxin, según esta teoría, los partícipes son responsables en igualdad de condiciones, ya que en consenso, con un plan común acordado durante la perpetración del suceso y en codominio funcional del hecho punible, se dividieron las acciones para lograr su ejecución, ya que se evidenció una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho, aunque formalmente no sea considerada como parte de la acción típica.

Así, la coautoría exige que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común para realizar el hecho (decisión de acción conjuntamente resuelta por todos, codominio funcional del hecho), en el que cada uno de ellos tenga un cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les haga aparecer como titulares de la responsabilidad por la ejecución del hecho.

Así el acuerdo puede ser previo o concomitante, y es precisamente esta decisión común lo que determina la cooperación consciente y querida que exige la coautoría, para que la responsabilidad gravite sobre los intervinientes.

Por tanto, la existencia del acuerdo previo, expreso o tácito para producir el resultado típico, implica una participación consciente y voluntaria de los coautores, es decir, la existencia de una acción de índole dolosa que consiste en conocer y querer la realización del tipo objetivo de un delito, toda vez que tal figura requiere necesariamente la demostración de que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal, y quiere la realización del hecho descrito por la ley (dolo).

En ese tenor, el aspecto decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto funcional

de tareas (principio de división del trabajo), asumen por igual la responsabilidad de su realización, de tal manera que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor (principio de imputación recíproca de las contribuciones).

Consecuentemente, en la coautoría ejecutiva es necesario, además del acuerdo previo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse de acuerdo al plan común, como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo.

En ese contexto, es de suma importancia establecer que la teoría del codominio funcional del hecho parte de una contemplación de la contribución del interviniente, anterior a la comisión del delito. Si con antelación a éste la aportación aparece como esencial, el sujeto tendrá el dominio del hecho, aunque con posterioridad a su ejecución pueda apreciarse que dicha contribución no haya resultado indispensable.

Así, los dos requisitos indispensables para la acreditación de la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del “codominio funcional del hecho”, están representados por:

• Una decisión común al hecho que implique, con anterioridad al delito, la realización conjunta del evento delictivo a través de aportaciones de carácter esencial.

• La realización común del hecho, a través de la concreción del tipo penal o de actos no ejecutivos del mismo.

En ese tenor, de las consideraciones precedentes se puede concluir que para que se actualice la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del codominio del hecho funcional, por ejemplo en el delito de secuestro exprés agravado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a) Un acuerdo previo, expreso o tácito, para cometer el delito, es decir plena conciencia de la cooperación esencial del sujeto en la obra conjunta, representada previamente y querida (codominio funcional del hecho);

b) La actuación de varios sujetos en la realización de la conducta típica, a través de actos ejecutivos pertenecientes al tipo penal o al hecho delictivo;

c) La intervención dolosa (consciente y voluntaria) de los coautores, porque el acuerdo de voluntades implica conocer y querer el resultado típico (*animus autoris*);

d) La existencia del resultado material (privación de la libertad del pasivo con el objetivo de obtener un rescate);

e) La demostración de un nexo causal entre la conducta y el resultado mortal conjunto.

Motivos por los cuales, esta sala considera que de acuerdo al valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tomados en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican, tenemos como hecho facticos, los que enseguida se mencionan:

1. Que el día tres de agosto de dos mil siete, aproximadamente a las 11:30 horas, la víctima de iniciales ********** fue llevado mediante engaños por **********, al domicilio ubicado en **********, de la calle **********, del **********.
2. Que al momento en que ingresó la víctima, diversos sujetos lo empezaron a golpear.
3. Que un primer momento hablaron al celular de la esposa de la víctima para exigir la cantidad de $8,000.000.00

(OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.);

4. Que posteriormente entablaron comunicación con el hijo de la víctima con quien llevaron a cabo las negociaciones.
5. Que finalmente quedó como pago de rescate la cantidad de $27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)
6. Que al no tener respuesta alguna los sujetos, decidieron a petición del acusado ********** liberarlo con fecha ocho de octubre de dos mil siete, **bajo** la condición que al otro día la víctima debía entregar la cantidad de **$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de lo contrario le harían daño a algún miembro de su familia.**
7. Que de acuerdo a los careos celebrados ante el Juez primario, el apelante ********** **confesó** haber tenido participación en el secuestro de la víctima de iniciales **********
8. Que, de acuerdo con los diversos dictámenes de lesiones practicados a la víctima, resultó con lesiones que no pusieron en peligro la vida pero que le

dejaron disminución permanente de la función de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda y disfunción parcial o transitoria del sexto par craneal.

9. Que en el sumario, **no** existe indicio alguno que permita ni siquiera inferir que el acusado **********, hubiere sido coaccionado para cometer el antijurídico por el que ejerció acción penal la representación social.

De todo lo anterior, este Tribunal *Ad quem*, arriba a la conclusión que, en el presente asunto, nos encontramos ante una coautoría, la cual se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio funcional del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso concurren a la ejecución de un hecho punible.

Esto se afirma así, porque, del atestado de la víctima ********** quien tuvo conocimiento de los hechos, dado que él los vivenció, se aprecia que entre el acusado ********** y sus coacusados tuvieron un consenso, ya que se dividieron las acciones delictivas mediante un plan común, que se desarrolló durante la perpetración del delito de secuestro, en perjuicio de la víctima de iniciales

**********, toda vez que -se insiste- la coacusada ********** fue la persona que el día tres de octubre de dos mil siete, mediante engaños llevó a la víctima de iniciales ********** al domicilio ubicado en en **********, de la calle **********, del ********** y en el momento en que dicho pasivo entró al domicilio indicado de manera inmediata es sometido por diversos sujetos entre ellos ********** y es privado de su libertad personal a quien inclusive golpearon, lo vendaron de los ojos y de la boca, lo esposaron y finalmente lo amarraron con cadenas, violencia física ejercida con lo cual le produjeron lesiones que no pusieron en peligro la vida pero que le dejaron disminución permanente de la función de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda y disfunción parcial o transitoria del sexto par craneal, víctima que tuvieron en cautiverio en ese lugar desde el día 3 de octubre hasta el 9 de octubre de 2007, sujetos activos que durante ese tiempo estuvieron realizando varias llamadas telefónicas a los familiares de la víctima solicitando el pago del rescate que en un principio fue por la cantidad de $8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) pero al ver que no tenían respuesta favorable de los familiares del secuestrado, se desesperaron y negociaron finalmente la cantidad de $27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) sin embargo tal cantidad nunca le llegaron a

tener en su poder toda vez que de autos se advierte que el pasivo del delito fue liberado por los activos bajo la condición de que saliera y les contara la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para entregárselos como pago de su rescate y bajo la amenaza de que si no cumplía matarían a su esposa y a su hijo, motivos por los cuales en la presente hipótesis se actualiza el codominio funcional del hecho en los términos analizados.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 163505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242

*"**COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando*

varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."

Época: Novena Época
Registro: 197915
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P. J/5
Página: 487

*"**COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.** Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del*

hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."

Al respecto, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 197915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/5, Página: 487, que a la letra dice:

*"**COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO**. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el*

que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."

SÉPTIMO. En este capítulo se procede a analizar la individualización de la sanción, **para lo cual es de tomarse en cuenta los diversos amparos 151/2021[24] y 184/2021[25] promovidos por los coacusados ********** y **********, por lo que se procederá a pronunciarse sobre la graduación de la culpabilidad del apelante, analizando las inconsistencias que en las mencionadas ejecutorias de amparo las hizo ver la autoridad Constitucional, esto en virtud de que se actualiza el hecho notorio y público para los integrantes de éste órgano colegiado tripartito y ser vinculantes, el contenido de las ejecutorias de amparo citadas.**

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Registro digital: 2017123

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

---

[24] Consultable dentro del toca penal en que se actúa.
[25] *IDEM.*

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."*

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

Registro digital: 198220

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 27/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117

Tipo: Jurisprudencia

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."*

Registro digital: 172215

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 103/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285

Tipo: Jurisprudencia

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."*

Por lo que este cuerpo colegiado, estima que el considerando "*SEXTO*" de la resolución de ocho de julio de dos mil nueve del fallo dictado por el entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, se encuentra apegada conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época en que se perpetró el hecho ilícito analizado en su artículo 58, puesto que **como lo adujo la autoridad federal en los amparos directos 151/2021[26] y 184/2021[27] queda demostrada la hipótesis** que contempla el Código Penal vigente al momento en que aconteció el hecho **-2007-,** en su numeral 141, segundo párrafo, como enseguida se determina.

Así en primer término se transcriben los artículos del Código Penal para el Estado de Morelos, en su texto vigente en la fecha de comisión del ilícito, esto es, el **tres de octubre de dos mil siete**, relativos al delito de secuestro y que señalan:

"**ARTÍCULO 140.-** *Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:*
I. Obtener un rescate;

---

[26] Consultable dentro del toca penal en que se actúa.
[27] *IDEM.*

II. Imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad;
III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona. Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:
a).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
b). Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o de una corporación de seguridad privada, o se ostente como tal sin serlo;
c).- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
d). Que se realice con violencia, se lesione o veje al ofendido;
e). Que el ofendido sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquiera otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; o
f). Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste*”*

*“**ARTICULO 141.-** Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo, la sanción será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, las sanciones aplicables serán de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.”

Como se aprecia de los artículos antes transcritos, el bien jurídico tutelado en el delito de secuestro es la libertad externa de las personas, y

como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, se requiere que la privación de la libertad del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate; imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad; o causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños o pretender que un particular o autoridad haga algo o deje de hacer.

Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Morelos, vigente en la época de la comisión de los hechos en su artículo 141, contempla que si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos que indica el artículo 140 del mismo ordenamiento, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión; o bien, en los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los

propósitos del numeral antes señalado, las sanciones privativas de libertad serán de tres a diez años de prisión; circunstancias que no modifican los elementos constitutivos del delito de secuestro en forma tal que configure un tipo penal autónomo, con elementos propios e independientes, sino que describe **circunstancias que tienen influencia para graduar la culpabilidad del agente, permitiendo atenuar la sanción**, precisamente en consideración a que el responsable desistió de prolongar la consumación del delito al poner en libertad al plagiado espontáneamente, sin haberle causado perjuicio grave.

Es importante destacar que la doctrina ha clasificado a los tipos penales en básicos y complementados, que a su vez pueden ser agravados o privilegiados. Asimismo, la doctrina ha sostenido que los elementos del tipo penal en forma abstracta son los siguientes; la conducta (acción u omisión); el bien jurídico; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; sujeto o sujetos activo y pasivo; nexo causal; objeto material; los medios utilizados o las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión (modalidades de la conducta o calificativas); voluntad dolosa o culposa. Todos estos elementos a su vez los clasifica en objetivos, normativos y subjetivos. Los elementos objetivos son aquellos que pueden ser

advertidos con la sola aplicación de los sentidos; los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valor y los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada.

Así, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o modalidades de la conducta, son factores que también atenúan o agravan (atenuantes o agravantes) la responsabilidad del autor del delito incidiendo en la medición cuantitativa de la pena.

En ese orden de ideas debe de considerarse que la existencia de circunstancias atenuantes implica la aplicación de una pena mínima, de donde si el activo del delito de secuestro desiste de sus objetivos de dicha privación, de tratar de obtener un rescate o de imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad; o causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Dicha circunstancia que tiene influencia para graduar la culpabilidad del agente, permitiendo atenuar la sanción, precisamente en consideración a que el responsable desistió de prolongar la consumación del delito al poner en libertad al

plagiado de forma espontánea, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Morelos en su artículo 140.

En este asunto, cobra especial relevancia la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio, ya que ésta se entiende como una norma que ordena a los jueces, cuando así sea el caso, decretar la absolución del acusado sí durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado; en el caso concreto**, la referencia se da frente a la configuración de atenuante, que como se ha indicado, corresponde al inculpado acreditar;** que genere una duda razonable impida considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Por tanto, la presunción de inocencia, impone al Juez realizar una doble valoración; por un lado, verificar que las pruebas de cargo desvirtúen la presunción de inocencia que, en principio, asiste a todo implicado, así como, en caso de existir, la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa del juicio o como en el caso, **la existencia de una circunstancia atenuante**; descartar que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar

a una duda razonable sobre la hipótesis sustentada en la acusación.

Con este marco, este Tribunal de Alzada considera que se ajustó a derecho la conclusión del Juez primigenio, en el sentido de que se acreditó de manera fehaciente la existencia de la atenuante prevista en el Código Penal para el Estado de Morelos en su artículo 141, párrafo segundo, que contempla que si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la víctima, sin logar alguno de los propósitos artículo 140 de la norma citada, la sanción aplicable será de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Así, se encuentra desvirtuada la fiabilidad de la prueba de cargo consistente en la declaración de la víctima iniciales ********** de fecha diez de octubre de dos mil siete, quien indicó que fue liberado por sus secuestradores, bajo la condición de que al día siguiente tenía que pagar la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se estima así, ya que de la confrontación con las declaraciones preparatorias de los coinculpados y los careos procesales de éstos, de los que se advierte que los declarantes fueron coincidentes en señalar que acordaron dejarían en libertad a la víctima, sin pedir ni obtener dinero por haberlo

liberado, esto es, que la liberación de la víctima fue de manera espontánea.

Lo anterior, ya que como se ha indicado en párrafos precedentes, la presunción de inocencia, impone a la autoridad jurisdiccional, en caso de existir la hipótesis de la atenuante alegada por el sentenciado, descartar que las pruebas de descargo o contra indicios, -**como lo son las declaraciones de los coinculpados y los careos procesales-**, den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de la acusación, en el sentido de que la liberación de la víctima no fue espontánea sino condicionada a que si no entregaba cierta cantidad de dinero, los sujetos activos le causarían un daño a él o a su familia.

Por lo que **como en su momento lo adujo la autoridad federal,** la sola ponderación de la declaración de la víctima en cuanto a que manifestó que fue liberada bajo la condición de que saliera y les juntara la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para entregárselos como pago de su rescate y bajo la amenaza de que si no cumplía matarían a su esposa y a su hijo, es **insuficiente para incrementar la pena impuesta por el *A quo*,** máxime que, de lo manifestado por la víctima no se advierte que ********** haya sido quien impuso esa condición, ya que la víctima refiere que quien le

impuso la condición para su liberación fue una persona de nombre **********; y los hechos probados **únicamente arrojan que el inculpado estuvo de acuerdo en dejarlo en libertad**, por lo que de no advertirlo así, este Tribunal de Alzada trasgrediría el principio de *tipicidad*, en tanto que la conducta atribuida al inculpado debe ser exacta.

Además, -**como de manera literal lo razonó en su momento la autoridad federal en los amparo directos 151/2021 y 184/2021, promovidos por los coacusados ********** y ********-** en el supuesto sin conceder, de que fuera suficiente la sola manifestación de la víctima para tener por acreditado que su liberación por parte de los sujetos activos, fue con la condición de que saliera y les juntara la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para entregárselos como pago de su rescate, lo cierto es que, en su declaración ante el Agente del Ministerio Público rendida el diez de octubre de dos mil siete, refirió que quien le pidió cincuenta mil pesos, fue una persona de nombre **********

Por lo anterior es que resulta **INFUNDADO** el agravio que esgrime la representación Social y la víctima, en el sentido que no se actualiza la atenuante contemplada en el Código Penal vigente

en la época de comisión del delito de secuestro, en su numeral 141.

Por lo tanto este Tribunal de Alzada en uso del arbitrio que concede la ley, procede a imponer una pena que corresponde con el grado de **culpabilidad medio**, por lo que se procede a analizar todas las directrices que para ello prevé el Código Sustantivo de la materia en su numeral 58; así se toma en cuenta cada uno de los requisitos establecidos en los numerales invocados para la individualización de la sanción, dado que, por cuanto a la naturaleza y características del hecho punible, se estima que se trata de un delito grave que protege la libertad de las personas, lo que fue directamente violentado por ********** al observar la conducta antisocial que le reprocha por parte de la Fiscalía;

La intervención directa y material del acusado en el delito en cuestión, también se estima grave, toda que sin ningún respeto a la ley, la coacusada mediante engaños llevó a la víctima al domicilio en **********, de la calle **********, del **********, lugar en donde ya lo esperan más sujetos entre ellos el acusado para privarlo de su libertad y exigir el rescate; la lesión del bien jurídico objeto de la tutela penal, que en este caso se trata de la libertad de las personas;

La gravedad de la lesión jurídica en comento, por lo que se considera que los actos desplegados por el acusado, recayó y atentó contra la libertad de la víctima; también se refieren las circunstancias especiales de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, conforme a las que debe establecerse que del conjunto de medios convicción ya reseñados, se acredita plenamente que el día tres de octubre de dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:30 horas del día, cuando la víctima de iniciales ********** fue llevado mediante engaños por la coacusada **********, al domicilio ubicado en **********, de la calle **********, del ********** y en el momento en que dicho pasivo entre el domicilio indicado de manera inmediata es sometido por los activos entre ellos ********** y es privado de su libertad personal a quien inclusive golpearon, lo vendaron de los ojos y de la boca, lo esposaron y finalmente lo amarraron con cadenas, violencia física ejercida con lo cual le produjeron lesiones que no pusieron en peligro la vida pero que le dejaron disminución permanente de la función de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda y disfunción parcial o transitoria del sexto par craneal, víctima que tuvieron en cautiverio en ese lugar desde el día 3 tres de octubre hasta el 9 nueve de octubre de 2007, sujetos activos que durante ese tiempo estuvieron realizando varias

llamadas telefónicas a los familiares de la víctima solicitando el pago del rescate que en un principio fue por la cantidad de **$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** pero al ver que no tenían respuesta favorable de los familiares del secuestrado, se desesperaron y negociaron finalmente la cantidad de **$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** sin embargo tal cantidad nunca le llegaron a tener en su poder toda vez que de autos se advierte que el pasivo del delito fue liberado a petición de ********** y con acuerdo también de ********** de manera espontánea sin la obtención de ningún lucro.

Por cuanto a las circunstancias personales del inodado, se recurre a los datos generales proporcionadas en las que refirió llamarse **************, que tenía ********** de edad al momento de la comisión del hecho -2007-, dato que permite establecer que el acusado tenía la edad suficiente para comprender lo ilícito de su conducta antijurídica por la que fue acusado y le exigía haber reflexionado sobre las consecuencias de sus actos, por lo que dicho dato personal se traduce en una circunstancia que le perjudica; con instrucción secundaria, lo que lo ubica en una situación cultural media, por la que debió haber comprendido lo ilícito e indebido de la conducta por la que fue acusado, por lo que dicho dato personal también se traduce

en una circunstancia que le perjudica; quien se desempeñaba **********, lo que lo ubica en una situación económica baja, circunstancias todas ellas que forman convicción en este Tribunal de Alzada, y permiten establecer en la persona de **********, una culpabilidad **MEDIA**.

Por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de secuestro, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antijurídico **-2007-** en su numeral 140, fracción I, párrafo segundo, incisos c) y d),[28] con la **atenuante** contemplada en el diverso numeral 141, párrafo segundo[29] cuya pena era de TRES AÑOS –mínima- a DIEZ AÑOS –máxima-, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA -mínima- a

---

[28] ***"ARTÍCULO *140.-*** *Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos: I. Obtener un rescate;(…)*
Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:
c).- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
d). Que se realice con violencia, se lesione o veje al ofendido;(…)"

[29] **ARTÍCULO *141.-**Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo, la sanción será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, las sanciones aplicables serán **de tres a diez años** de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

QUINIENTOS -máxima- días de salario mínimo, por lo que de la sumatoria de dichas penalidades arroja la cantidad de TRECE AÑOS, divididos entre dos, da un total de ************** y **SEIS MESES** y **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA DE SALARIO MÍNIMO,** por lo que se considera justo y ecuánime imponer a **********, por la comisión del delito de **secuestro** por la que fue encontrado penalmente responsable una pena privativa de su libertad personal de ************** y **SEIS MESES** y multa de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO,** que al momento en que acaeció el hecho lo era de **$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)** que arroja un total de **$17,850.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**; pena que por su carácter de media, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en la época de comisión del delito -2007-, en su numeral 141, párrafo segundo, y es acorde al parámetro de culpabilidad al que se ubica al acusado.

La sanción corporal impuesta a ********** la deberá compurgar en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien

corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde compurgará la pena la sentenciada.

Ahora bien, toda vez que de acuerdo a las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido el **nueve de octubre de dos mil siete**, por lo que a la fecha en que se emite la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el sentenciado ha **compurgado la pena de prisión impuesta**, por lo que, se ordena girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, estado de Morelos, para que se sirva poner en **INMEDIATA LIBERTAD** a **************, **POR HABER COMPURGADO LA PENA CORPORAL** **únicamente en lo que concierne al antisocial que se refiere la causa penal de la que emana el presente toca, sin perjuicio de que continúe recluido si existiese algún otro proceso en su contra por el que deba continuar recluido.**

Respecto de la multa impuesta, de acuerdo a lo preceptuado por el Código Penal del estado de Morelos en su artículo 35, que la sanción pecuniaria de que se trata puede ser sustituible en los casos autorizados por la propia ley, así como que considerando las características del caso, se pueden fijar plazos razonables para su pago en exhibiciones parciales; en consecuencia, se deberá

conminar al sentenciado al pago de la multa impuesta, y en caso de que se acredite que no pueden pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en términos de lo exigido por el artículo 35 de la citada codificación legal, lo anterior es así, porque son los Jueces de Ejecución, quienes deberán resolver los planteamientos que se les realicen en relación con la modificación y duración de las penas en términos del numeral 21 del Pacto Federal, apoyándose para ello en las leyes ordinarias.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2001988
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 17/2012 (10a.)
Página: 18

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. *Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el*

modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

Por lo tanto, se **MODIFICA**, en dichos aspectos el punto resolutivo **SEGUNDO**, del fallo materia de esta Alzada.

OCTAVO. En este apartado se procede a analizar el considerando "*SÉPTIMO*", atinente al pago de la reparación del daño que el Juez natural **absolvió** al sentenciado, sin embargo y, tomando en consideración el agravio que esgrime la asesora

jurídica. atinente a que fue incorrecto el actuar del Juez natural de absolver a **********, motivo de disenso que a criterio de los que resuelven resulta **FUNDADO**, como enseguida se justiprecia.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso C), fracción IV, el cual literalmente prevé:

> *"**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *De los derechos de la víctima o del ofendido:*
> *IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***
> *La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"*

Así como lo preceptuado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antijurídico de referencia en su numeral 36 Bis, el cual dice:

> "*Artículo 36 Bis. - Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:*
> *I.* La víctima o el ofendido; (…)"

De lo anterior se advierte que el Constituyente ha elevado a rango de garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima de que le sea reparado el daño

causado por la comisión del delito, **y si el juzgador emite sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación**, por lo cual establece la obligación a cargo del Ministerio Público de actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía.

Más aún, siguiendo el espíritu del Constituyente, debe concluirse que a fin de garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita para la víctima y evitar que sus derechos sean desprotegidos, o bien, que tal protección se vea retardada, **corresponde al juzgador establecer en la propia sentencia la condena a la reparación del daño a fin de evitar innecesarios retardos**; por lo que deberá cuidar que dentro del procedimiento se constituyan los elementos de prueba necesarios, de ser el caso, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Lo anterior se afirma porque, como ya se dijo en líneas precedentes, en el texto vigente del artículo 20, apartado C, fracción IV, del Pacto Federal, se elevó a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa

garantía, logrando así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, destacando la circunstancia de que fue el propio Constituyente el que reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo expuesto, se concluye que **la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pues consiste en la obligación impuesta al sentenciado de restablecer el *statu quo* y resarcir los perjuicios derivados de su delito**; y, por ende, **es parte de la condena establecida en el procedimiento penal y debe acreditarse en éste y no en otro diverso, la existencia del daño o del perjuicio**.

Como corolario, **la reparación del daño** en materia penal constituye una "**pena**" o "**sanción pública**" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la **reparación del daño** en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de **pena** y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, necesariamente **debe** dar lugar a una **reparación** del **daño** en el proceso penal.

Por todo lo anterior y al resultar **FUNDADO** el motivo de disenso que esgrimió la asesora jurídica lo procedente por este Cuerpo Colegiado es **MODIFICAR** el punto resolutivo "***TERCERO***" materia de esta Alzada, por lo que se condena a ********** al pago de la reparación de daño moral por la cantidad de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS

00/100 M.N.) en favor de la víctima de iniciales **********

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 169053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/54
Página: 943

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño*

moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita."

Época: Décima Época
Registro: 2012442
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)
Página: 510

"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. *Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada:*

económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación."

NOVENO. La Juez de Primera Instancia, correctamente determinó suspender en sus derechos o prerrogativas al sentenciado ********** por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI[30], lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y, lo establecido por el Código Penal vigente en el estado en la época de comisión de dicho antisocial en sus arábigos 49[31] y 50[32], numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y

---

[30] **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (…)**VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. (…).

[31] **ARTÍCULO 49**. La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

[32] **ARTÍCULO 50**. La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.

También se advierte que la Juez primario determinó amonestar al sentenciado para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el Código Penal en vigor en su en su artículo 47[33], lo que no irroga agravio alguno a los sentenciados, pues se ajusta a lo que en dicho tópico prevé dicho numeral.

En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio:

Décima Época
Registro: 2003917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.3o.P.13 P (10a.) Página: 1321

"AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS*. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con*

---

[33] **ARTÍCULO 47**. La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos."

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** los puntos resolutivos **"**PRIMERO**"** "CUARTO", "QUINTO", "SEXTO" y "SÉPTIMO" y **MODIFICAR** los puntos resolutivos "SEGUNDO" y "TERCERO" de la determinación condenatoria materia de la alzada, para quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDO.* *******,** *de generales reseñadas en la presente resolución, es penalmente responsable en la comisión del delito de* ***SECUESTRO,*** *cometido en agravio de la víctima de iniciales* ********** *con la* ***atenuante*** *contemplada en el diverso numeral 141, párrafo segundo*, *en consecuencia se le impone una pena privativa de libertad de* ************** *y* ***SEIS MESES*** *y multa de* ***TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO,*** *que al momento en que acaeció el hecho lo era de* ***$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)*** *que arroja un total de*

$17,850.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

*La sanción corporal impuesta a ********** la debe compurgar en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde compurgará la pena el sentenciado.*

Así mismo se conmina al sentenciado al pago de la multa impuesta, y en caso de que se acredite que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en términos de lo exigido por el artículo 35 de la citada codificación legal, lo anterior es así, porque son los Jueces Penales de Primera Instancia quienes deberán resolver los planteamientos que se les realicen en relación con la modificación y duración de las penas en términos del numeral 21 del Pacto Federal, apoyándose para ello en las leyes ordinarias.

TERCERO.** Por los razonamientos expuestos en la presente resolución, se **condena** a *******
al **pago de la reparación de daño moral** en favor de la víctima de iniciales **********
por la cantidad de **$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).** ”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20 inciso C) fracción IV; la Ley de Amparo en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197; el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Morelos en la época de comisión del delito de secuestro por el que la encausada fue encontrada plenamente responsable, en los artículos 190, 194, 199, 200, 204 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo que ordena la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo penal **277/2021**, **con número de expediente único nacional 28817511** se deja **INSUBSISTENTE** la resolución de **dieciocho de mayo de dos mil diez**, emitida por los entonces integrantes de esta Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, dentro del toca penal número **1467/2009-4-18**, única y exclusivamente respecto al apelante **************.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en la presente resolución y, siguiendo

los lineamientos de la autoridad federal, se **MODIFICA** la resolución de data **ocho de julio de dos mil nueve**, únicamente en lo que concierne con ************** dictada por la entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente penal **56/2018-2,** antes **109/2007-1,** a fin de regir en lo conducente del modo siguiente:

"SEGUNDO. *******,*** *de generales reseñadas en la presente resolución, es penalmente responsable en la comisión del delito de* ***SECUESTRO,*** *cometido en agravio de la víctima de iniciales ********** con la* ***atenuante*** *contemplada en el diverso numeral 141, párrafo segundo*, *en consecuencia se le impone una pena privativa de libertad de* *************** *y* ***SEIS MESES*** *y multa de* ***TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO,*** *que al momento en que acaeció el hecho lo era de* ***$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)*** *que arroja un total de* ***$17,850.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).***

*La sanción corporal impuesta a ********** la debe compurgar en el lugar que decida* ***el Juez de Ejecución*** *que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el* ***lugar*** *donde compurgará la pena el sentenciado.*

Así mismo se conmina al sentenciado al pago de la multa impuesta, y en caso de que se acredite que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en términos de lo exigido por el artículo 35 de la citada codificación legal, lo anterior es así, porque son los Jueces Penales de Primera Instancia quienes deberán resolver los planteamientos que se les realicen en relación con la modificación y duración de las penas en términos del numeral 21 del Pacto Federal, apoyándose para ello en las leyes ordinarias.

TERCERO. *Por los razonamientos expuestos en la presente resolución, se* ***condena*** *a* ********** *al* ***pago de la reparación de daño moral*** *en favor de la víctima de iniciales* ********** *por la cantidad de* ***$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).*** *”*

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los demás puntos resolutivos del fallo materia de esta Alzada.

CUARTO. La sanción corporal impuesta a ********** la debe compurgar en el **lugar** que decida el **Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto.

QUINTO. Ahora bien, toda vez que de acuerdo a las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido el **nueve de octubre de dos mil siete**, por lo que a la fecha en que se emite la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el sentenciado **ha compurgado la pena de prisión impuesta**, por lo que se **ordena girar** atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, estado de Morelos, para que se sirva poner en **INMEDIATA LIBERTAD** a ************, POR HABER COMPURGADO LA PENA CORPORAL**, **únicamente en lo que concierne al antisocial que se refiere el expediente penal de la que emana el presente toca, sin perjuicio de que continúe recluido si existiese algún otro proceso en su contra por el que deba continuar recluido.**

SEXTO. Con copia autorizada del presente fallo, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con sede en esta ciudad, como cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **277/2021 con número de expediente único nacional 28817511,** lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal archívese el toca como asunto totalmente concluido.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la secretaria de acuerdos de la Sección de Amparos Mixta **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS,** que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO DIRECTO 277/2021 CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ÚNICO NACIONAL 28817511, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL TOCA PENAL TRADICIONAL 1467/2009-4-18, FORMADO CON MOTIVO DE

LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL OFENDIDO Y EL SENTENCIADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, EN EL EXPEDIENTE PENAL 56/2018-2, ANTES 109/2007-1. CONSTE.
JEEF/ I.A.R.H.